



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-8818/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVINA RAMÍREZ
DELGADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desestiman** los agravios planteados por las y los actores, por la supuesta vulneración a sus derechos de asociación, afiliación y audiencia, con motivo de la “omisión o rechazo” de su afiliación a la organización de ciudadanas y ciudadanos denominada “Nosotros”.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
1. Afiliación a la Organización	2
2. Juicios ciudadanos	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia	3
2. Acumulación	3
3. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
4. Improcedencia	4
5. Procedibilidad	12
6. Estudio de fondo.....	19
6.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir	19
6.2. Metodología de estudio.....	20
6.3. Tesis de la decisión.....	20
6.4. Consideraciones que sustentan la decisión	20
6.5. Análisis del caso	28
RESUELVE.....	63

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------------	---



Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Organización	Organización de ciudadanas y ciudadanos denominada "Nosotros"
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales

ANTECEDENTES

1. Afiliación a la Organización

1.1. Notificación de intención de constituir un partido político nacional. En su oportunidad, la Organización presentó ante la Dirección Ejecutiva, escrito de intención para constituirse como partido político nacional. En atención a ello, en febrero de dos mil diecinueve, le fue notificada la procedencia de su manifestación y se le dio viabilidad a la recaudación de afiliaciones respectivas.

1.2. Afiliación por régimen de excepción. Las partes actoras manifiestan que, en su momento, las personas auxiliares de afiliación les informaron los fines y objetivos de la Organización, por lo que, una vez que conocieron sus valores y estatutos, accedieron a afiliarse libre y voluntariamente bajo la vía de régimen de excepción; hecho lo anterior, se les otorgó un "número de afiliado".

1.3. Información de estatus de afiliación. Las y los actores manifiestan que recibieron una llamada telefónica por parte de la dirigencia de la Organización, en la que se les hizo de su conocimiento que se había rechazado su afiliación; asimismo, argumentaron desconocer las razones de la autoridad administrativa para tomar tal determinación.



2. Juicios ciudadanos

2.1. Promoción. Ante la posible vulneración de sus derechos de afiliación y de audiencia, las ciudadanas y ciudadanos actores promovieron sendos medios de impugnación.

2.2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes en el que se actúa y ordenó que se turnaran a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado,¹ porque se controvierte la posible afectación a los derechos de asociación y afiliación de los y las actoras, atribuida a la Dirección Ejecutiva, con motivo del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

2. Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.²

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-8819/2020 a SUP-JDC-9348/2020, así como SUP-JDC-9466/2020 al SUP-JDC-9912/2020 se deben acumular al diverso SUP-JDC-8818/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

² De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: *i)* radican los medios de impugnación, *ii)* ordena integrar las constancias atinentes y *iii)* se tiene a la responsable rindiendo el respectivo informe circunstanciado.³

Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XIX, y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se admiten a trámite y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.⁴

4. Improcedencia

4.1. Falta de firma

Los juicios ciudadanos SUP-JDC-9126/2020 y SUP-JDC-9136/2020, no reúnen los requisitos para su procedencia⁵, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa de la parte actora**.

³ Similar determinación se adoptó al resolver los juicios SUP-JDC-164/2019, así como SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

⁴ Similar determinación se adoptó en la sentencia dictada en el SUP-REP-294/2018, SUP-REP-723/2018 y SUP-JDC-1860/2019.

⁵ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.



Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la o el promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vinculante con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En los casos en estudio, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda de cada juicio ciudadano, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de quienes presuntamente promueven los juicios.

De ahí que, como ya se explicó, las circunstancias relativas a que no se haya plasmado por puño y letra la rúbrica de la parte actora en la demanda, producen incertidumbre sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción sin que ello se desvirtúe con alguna otra constancia que obre en los expedientes.

En tales condiciones, si las demandas carecen de la firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la



Ley de Medios, lo conducente es declarar su improcedencia y dado que fueron admitidos previamente, debe decretarse su sobreseimiento.

4.2. Preclusión

Los juicios que se precisan enseguida son improcedentes y, por tanto, deben sobreseerse, al haber precluido el derecho de acción de las partes promoventes con la presentación de una demanda previa.

No	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-9815/2020	Rosa González Martínez
2.	SUP-JDC-9911/2020	Sandra Luz Benegas Hernández
3.	SUP-JDC-9723/2020	Sergio Arreola Bucio
4.	SUP-JDC-8945/2020	Eduvina Aparicio Sagal
5.	SUP-JDC-9520/2020	Victoria Martínez Godínez
6.	SUP-JDC-9227/2020	Adela García Gutiérrez
7.	SUP-JDC-9562/2020	Ana Laura Velasco Bustos
8.	SUP-JDC-9780/2020	Mauro Pérez Cortés
9.	SUP-JDC-9809/2020	Jaime Pérez Esquivel
10.	SUP-JDC-9877/2020	Ma Rafaela Martínez Cortes
11.	SUP-JDC-9870/2020	Ignacio Hernández Vieyra
12.	SUP-JDC-9866/2020	Eva Magaña Guzmán
13.	SUP-JDC-9849/2020	Jorge Ramón Rodríguez Armenta

Lo anterior, toda vez que las y los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares respecto a su primer escrito presentado, ya que, esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por la misma persona promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, las partes promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, las y los promoventes señalados habían presentado demandas ante este órgano jurisdiccional conforme lo que se señala a continuación, en las que hicieron valer idénticos planteamientos, vinculados con la presunta afectación a sus derechos de afiliación y de audiencia.

No	Expediente que se recibió primero	Expediente que se sobresee	Promovente
1.	SUP-JDC-9790/2020	SUP-JDC-9815/2020	Rosa González Martínez
2.	SUP-JDC-9816/2020	SUP-JDC-9911/2020	Sandra Luz Benegas Hernández
3.	SUP-JDC-9654/2020	SUP-JDC-9723/2020	Sergio Arreola Bucio
4.	SUP-JDC-8920/2020	SUP-JDC-8945/2020	Eduvina Aparicio Sagal
5.	SUP-JDC-8931/2020	SUP-JDC-9520/2020	Victoria Martínez Godínez
6.	SUP-JDC-9160/2020	SUP-JDC-9227/2020	Adela García Gutiérrez
7.	SUP-JDC-9528/2020	SUP-JDC-9562/2020	Ana Laura Velasco Bustos
8.	SUP-JDC-9670/2020	SUP-JDC-9780/2020	Mauro Pérez Cortés
9.	SUP-JDC-9676/2020	SUP-JDC-9809/2020	Jaime Pérez Esquivel
10.	SUP-JDC-9687/2020	SUP-JDC-9877/2020	Ma Rafaela Martínez Cortes

⁶ Jurisprudencia 33/2015, "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No	Expediente que se recibió primero	Expediente que se sobresee	Promovente
11.	SUP-JDC-9731/2020	SUP-JDC-9870/2020	Ignacio Hernández Vieyra
12.	SUP-JDC-9782/2020	SUP-JDC-9866/2020	Eva Magaña Guzmán
13.	SUP-JDC-9835/2020	SUP-JDC-9849/2020	Jorge Ramón Rodríguez Armenta

Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que, está jurídicamente vedado que en un escrito posterior se pretenda perfeccionar o replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, se sobreseen los expedientes indicados, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

4.3 Inexistencia del acto

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al haberse presentado la demanda sin previa emisión de algún acto de autoridad, hace que se actualice una causa de improcedencia que impide el conocimiento de fondo del asunto.

Respecto de los asuntos precisados en la siguiente tabla, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, informa que, contrario a lo sostenido por las partes enjuiciantes, **su afiliación a la Organización es completamente válida.**

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-8947	Samuel Arcos Montiel
2.	SUP-JDC-8948	Epigmenio Castro Rivas
3.	SUP-JDC-8949	Adelfo Sabino Panchi Román
4.	SUP-JDC-8950	Hernán Pastor Ortiz Salgado
5.	SUP-JDC-8951	Guadalupe Ortiz Lizárraga
6.	SUP-JDC-8955	Enedina Salgado Olais
7.	SUP-JDC-8956	Bernabé Salgado Olais
8.	SUP-JDC-9014	Irma Barvarita Ortiz Lizárraga
9.	SUP-JDC-9040	Víctor Aguilar López
10.	SUP-JDC-9161	Ramón Figueroa Romero
11.	SUP-JDC-9310	María Francisca Dominga Arriero De la Cruz
12.	SUP-JDC-9312	Yazmin Martinez Cortes
13.	SUP-JDC-9546	Julett Elizabeth Vargas Hernández



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
14.	SUP-JDC-9587	María Guadalupe Raquel Castañeda Sotelo
15.	SUP-JDC-9606	Karen Yuliet Rosales Fuentes
16.	SUP-JDC-9608	Graciela Jiménez Avalos
17.	SUP-JDC-9609	Enrique Peña Hernández
18.	SUP-JDC-9699	Nereyda Ramírez Moreno
19.	SUP-JDC-9701	Rogelio Rivera Ríos
20.	SUP-JDC-9702	Silvia Zepeda Mora
21.	SUP-JDC-9703	Angélica Guillen Delgado
22.	SUP-JDC-9704	Pablo César Mora Chávez
23.	SUP-JDC-9705	Marbella Cortes Urtis
24.	SUP-JDC-9706	Marisol Zepeda Mora
25.	SUP-JDC-9707	Mariela Mora Chávez
26.	SUP-JDC-9708	Adolfo Pérez Fuentes
27.	SUP-JDC-9709	Antonia Covarrubias Figueroa
28.	SUP-JDC-9710	Gladys Esmeralda Perez Cruz
29.	SUP-JDC-9711	Helen Deyanira Rangel Ruiz
30.	SUP-JDC-9712	Ilse Giselle Perez Cruz
31.	SUP-JDC-9713	Ricardo Campos Arriaga
32.	SUP-JDC-9714	Rosa Chavez Espinosa
33.	SUP-JDC-9715	Odalys Isabel Perez Cruz
34.	SUP-JDC-9717	María Yesenia Bailon Saucedo
35.	SUP-JDC-9819	Verónica Saucedo Madrigal
36.	SUP-JDC-9820	Santiago Becerril Calderón
37.	SUP-JDC-9821	Martha Nélida Covarrubias Zuñiga
38.	SUP-JDC-9822	Baldomero Navarro Ureña
39.	SUP-JDC-9823	Mariana Nava Abarca
40.	SUP-JDC-9824	Rubi Sarai Becerril Vera
41.	SUP-JDC-9825	Marta Cárdenas Esquivel
42.	SUP-JDC-9828	Pablo Hernández Barrón
43.	SUP-JDC-9829	Rosa Isela Villafán González
44.	SUP-JDC-9830	Manuel Ramos Alaniz
45.	SUP-JDC-9831	José González Sánchez
46.	SUP-JDC-9832	Armando Zendejas Colín
47.	SUP-JDC-9833	Luis Ángel Birrueta Vargas
48.	SUP-JDC-9834	Antonia Madrigal Magallón
49.	SUP-JDC-9839	Raúl Vázquez González
50.	SUP-JDC-9840	Andrea ponce Valdes
51.	SUP-JDC-9861	Anallely García García
52.	SUP-JDC-9862	Elodia Martínez Martínez
53.	SUP-JDC-9863	Janeth Yadira Villanueva García
54.	SUP-JDC-9864	Elisa Hernández Rubio
55.	SUP-JDC-9887	Delfina Palomares Villa



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
56.	SUP-JDC-9893	Julio Calderón Cuamba
57.	SUP-JDC-9895	Miriam Janett Contreras Tena
58.	SUP-JDC-9910	Cecilia Huerta Villalobos

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas de votar, y ser votados y votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de



fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, el acto materia de impugnación es inexistente, puesto que la autoridad responsable sostiene como válido el registro de las y los actores a la Organización, lo cual implica que no hay motivo de controversia respecto de lo que deba pronunciarse esta Sala Superior.

Lo anterior, sobre la base de que la impugnación se sustenta a partir de una llamada por parte de la dirigencia de la organización de referencia, en la que les hace de su conocimiento que supuestamente se dejó de contabilizar su afiliación en favor de la Organización.

Sin embargo, como en los casos señalados la afiliación a la Organización es válida y cuenta con plena vigencia, como lo informa la responsable, no existe un acto de autoridad que respalde lo afirmado en la comunicación de referencia.

Por ello, ante la inexistencia del acto impugnado, es imposible integrar un litigio; por tanto, se debe sobreseer en los juicios señalados.



5. Procedibilidad

En los siguientes juicios se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-08818/2020	SUP-JDC-09142/2020	SUP-JDC-09583/2020
SUP-JDC-08819/2020	SUP-JDC-09143/2020	SUP-JDC-09584/2020
SUP-JDC-08820/2020	SUP-JDC-09144/2020	SUP-JDC-09585/2020
SUP-JDC-08821/2020	SUP-JDC-09145/2020	SUP-JDC-09586/2020
SUP-JDC-08822/2020	SUP-JDC-09146/2020	SUP-JDC-09587/2020
SUP-JDC-08823/2020	SUP-JDC-09147/2020	SUP-JDC-09588/2020
SUP-JDC-08824/2020	SUP-JDC-09148/2020	SUP-JDC-09589/2020
SUP-JDC-08825/2020	SUP-JDC-09149/2020	SUP-JDC-09590/2020
SUP-JDC-08826/2020	SUP-JDC-09150/2020	SUP-JDC-09591/2020
SUP-JDC-08827/2020	SUP-JDC-09151/2020	SUP-JDC-09592/2020
SUP-JDC-08828/2020	SUP-JDC-09152/2020	SUP-JDC-09593/2020
SUP-JDC-08829/2020	SUP-JDC-09153/2020	SUP-JDC-09594/2020
SUP-JDC-08830/2020	SUP-JDC-09154/2020	SUP-JDC-09595/2020
SUP-JDC-08831/2020	SUP-JDC-09155/2020	SUP-JDC-09596/2020
SUP-JDC-08832/2020	SUP-JDC-09156/2020	SUP-JDC-09597/2020
SUP-JDC-08833/2020	SUP-JDC-09157/2020	SUP-JDC-09598/2020
SUP-JDC-08834/2020	SUP-JDC-09158/2020	SUP-JDC-09599/2020
SUP-JDC-08835/2020	SUP-JDC-09159/2020	SUP-JDC-09600/2020
SUP-JDC-08836/2020	SUP-JDC-09160/2020	SUP-JDC-09601/2020
SUP-JDC-08837/2020	SUP-JDC-09161/2020	SUP-JDC-09602/2020
SUP-JDC-08838/2020	SUP-JDC-09162/2020	SUP-JDC-09603/2020
SUP-JDC-08839/2020	SUP-JDC-09163/2020	SUP-JDC-09604/2020
SUP-JDC-08840/2020	SUP-JDC-09164/2020	SUP-JDC-09605/2020
SUP-JDC-08841/2020	SUP-JDC-09165/2020	SUP-JDC-09606/2020
SUP-JDC-08842/2020	SUP-JDC-09166/2020	SUP-JDC-09607/2020
SUP-JDC-08843/2020	SUP-JDC-09167/2020	SUP-JDC-09608/2020
SUP-JDC-08844/2020	SUP-JDC-09168/2020	SUP-JDC-09609/2020
SUP-JDC-08845/2020	SUP-JDC-09169/2020	SUP-JDC-09610/2020
SUP-JDC-08846/2020	SUP-JDC-09170/2020	SUP-JDC-09611/2020
SUP-JDC-08847/2020	SUP-JDC-09171/2020	SUP-JDC-09612/2020
SUP-JDC-08848/2020	SUP-JDC-09172/2020	SUP-JDC-09613/2020
SUP-JDC-08849/2020	SUP-JDC-09173/2020	SUP-JDC-09614/2020
SUP-JDC-08850/2020	SUP-JDC-09174/2020	SUP-JDC-09615/2020
SUP-JDC-08851/2020	SUP-JDC-09175/2020	SUP-JDC-09616/2020
SUP-JDC-08852/2020	SUP-JDC-09176/2020	SUP-JDC-09617/2020
SUP-JDC-08853/2020	SUP-JDC-09177/2020	SUP-JDC-09618/2020
SUP-JDC-08854/2020	SUP-JDC-09178/2020	SUP-JDC-09619/2020
SUP-JDC-08855/2020	SUP-JDC-09179/2020	SUP-JDC-09620/2020
SUP-JDC-08856/2020	SUP-JDC-09180/2020	SUP-JDC-09621/2020
SUP-JDC-08857/2020	SUP-JDC-09181/2020	SUP-JDC-09622/2020
SUP-JDC-08858/2020	SUP-JDC-09182/2020	SUP-JDC-09623/2020
SUP-JDC-08859/2020	SUP-JDC-09183/2020	SUP-JDC-09624/2020
SUP-JDC-08860/2020	SUP-JDC-09184/2020	SUP-JDC-09625/2020
SUP-JDC-08861/2020	SUP-JDC-09185/2020	SUP-JDC-09626/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-08862/2020	SUP-JDC-09186/2020	SUP-JDC-09627/2020
SUP-JDC-08863/2020	SUP-JDC-09187/2020	SUP-JDC-09628/2020
SUP-JDC-08864/2020	SUP-JDC-09188/2020	SUP-JDC-09629/2020
SUP-JDC-08865/2020	SUP-JDC-09189/2020	SUP-JDC-09630/2020
SUP-JDC-08866/2020	SUP-JDC-09190/2020	SUP-JDC-09631/2020
SUP-JDC-08867/2020	SUP-JDC-09191/2020	SUP-JDC-09632/2020
SUP-JDC-08868/2020	SUP-JDC-09192/2020	SUP-JDC-09633/2020
SUP-JDC-08869/2020	SUP-JDC-09193/2020	SUP-JDC-09634/2020
SUP-JDC-08870/2020	SUP-JDC-09194/2020	SUP-JDC-09635/2020
SUP-JDC-08871/2020	SUP-JDC-09195/2020	SUP-JDC-09636/2020
SUP-JDC-08872/2020	SUP-JDC-09196/2020	SUP-JDC-09637/2020
SUP-JDC-08873/2020	SUP-JDC-09197/2020	SUP-JDC-09638/2020
SUP-JDC-08874/2020	SUP-JDC-09198/2020	SUP-JDC-09639/2020
SUP-JDC-08875/2020	SUP-JDC-09199/2020	SUP-JDC-09640/2020
SUP-JDC-08876/2020	SUP-JDC-09200/2020	SUP-JDC-09641/2020
SUP-JDC-08877/2020	SUP-JDC-09201/2020	SUP-JDC-09642/2020
SUP-JDC-08878/2020	SUP-JDC-09202/2020	SUP-JDC-09643/2020
SUP-JDC-08879/2020	SUP-JDC-09203/2020	SUP-JDC-09644/2020
SUP-JDC-08880/2020	SUP-JDC-09204/2020	SUP-JDC-09645/2020
SUP-JDC-08881/2020	SUP-JDC-09205/2020	SUP-JDC-09646/2020
SUP-JDC-08882/2020	SUP-JDC-09206/2020	SUP-JDC-09647/2020
SUP-JDC-08883/2020	SUP-JDC-09207/2020	SUP-JDC-09648/2020
SUP-JDC-08884/2020	SUP-JDC-09208/2020	SUP-JDC-09649/2020
SUP-JDC-08885/2020	SUP-JDC-09209/2020	SUP-JDC-09650/2020
SUP-JDC-08886/2020	SUP-JDC-09210/2020	SUP-JDC-09651/2020
SUP-JDC-08887/2020	SUP-JDC-09211/2020	SUP-JDC-09652/2020
SUP-JDC-08888/2020	SUP-JDC-09212/2020	SUP-JDC-09653/2020
SUP-JDC-08889/2020	SUP-JDC-09213/2020	SUP-JDC-09654/2020
SUP-JDC-08890/2020	SUP-JDC-09214/2020	SUP-JDC-09655/2020
SUP-JDC-08891/2020	SUP-JDC-09215/2020	SUP-JDC-09656/2020
SUP-JDC-08892/2020	SUP-JDC-09216/2020	SUP-JDC-09657/2020
SUP-JDC-08893/2020	SUP-JDC-09217/2020	SUP-JDC-09658/2020
SUP-JDC-08894/2020	SUP-JDC-09218/2020	SUP-JDC-09659/2020
SUP-JDC-08895/2020	SUP-JDC-09219/2020	SUP-JDC-09660/2020
SUP-JDC-08896/2020	SUP-JDC-09220/2020	SUP-JDC-09661/2020
SUP-JDC-08897/2020	SUP-JDC-09221/2020	SUP-JDC-09662/2020
SUP-JDC-08898/2020	SUP-JDC-09222/2020	SUP-JDC-09663/2020
SUP-JDC-08899/2020	SUP-JDC-09223/2020	SUP-JDC-09664/2020
SUP-JDC-08900/2020	SUP-JDC-09224/2020	SUP-JDC-09665/2020
SUP-JDC-08901/2020	SUP-JDC-09225/2020	SUP-JDC-09666/2020
SUP-JDC-08902/2020	SUP-JDC-09226/2020	SUP-JDC-09667/2020
SUP-JDC-08903/2020	SUP-JDC-09228/2020	SUP-JDC-09668/2020
SUP-JDC-08904/2020	SUP-JDC-09229/2020	SUP-JDC-09669/2020
SUP-JDC-08905/2020	SUP-JDC-09230/2020	SUP-JDC-09670/2020
SUP-JDC-08906/2020	SUP-JDC-09231/2020	SUP-JDC-09671/2020
SUP-JDC-08907/2020	SUP-JDC-09232/2020	SUP-JDC-09672/2020
SUP-JDC-08908/2020	SUP-JDC-09233/2020	SUP-JDC-09673/2020
SUP-JDC-08909/2020	SUP-JDC-09234/2020	SUP-JDC-09674/2020
SUP-JDC-08910/2020	SUP-JDC-09235/2020	SUP-JDC-09675/2020
SUP-JDC-08911/2020	SUP-JDC-09236/2020	SUP-JDC-09676/2020
SUP-JDC-08912/2020	SUP-JDC-09237/2020	SUP-JDC-09677/2020
SUP-JDC-08913/2020	SUP-JDC-09238/2020	SUP-JDC-09678/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-08914/2020	SUP-JDC-09239/2020	SUP-JDC-09679/2020
SUP-JDC-08915/2020	SUP-JDC-09240/2020	SUP-JDC-09680/2020
SUP-JDC-08916/2020	SUP-JDC-09241/2020	SUP-JDC-09681/2020
SUP-JDC-08917/2020	SUP-JDC-09242/2020	SUP-JDC-09682/2020
SUP-JDC-08918/2020	SUP-JDC-09243/2020	SUP-JDC-09683/2020
SUP-JDC-08919/2020	SUP-JDC-09244/2020	SUP-JDC-09684/2020
SUP-JDC-08920/2020	SUP-JDC-09245/2020	SUP-JDC-09685/2020
SUP-JDC-08921/2020	SUP-JDC-09246/2020	SUP-JDC-09686/2020
SUP-JDC-08922/2020	SUP-JDC-09247/2020	SUP-JDC-09687/2020
SUP-JDC-08923/2020	SUP-JDC-09248/2020	SUP-JDC-09688/2020
SUP-JDC-08924/2020	SUP-JDC-09249/2020	SUP-JDC-09689/2020
SUP-JDC-08925/2020	SUP-JDC-09250/2020	SUP-JDC-09690/2020
SUP-JDC-08926/2020	SUP-JDC-09251/2020	SUP-JDC-09691/2020
SUP-JDC-08927/2020	SUP-JDC-09252/2020	SUP-JDC-09692/2020
SUP-JDC-08928/2020	SUP-JDC-09253/2020	SUP-JDC-09693/2020
SUP-JDC-08929/2020	SUP-JDC-09254/2020	SUP-JDC-09694/2020
SUP-JDC-08930/2020	SUP-JDC-09255/2020	SUP-JDC-09695/2020
SUP-JDC-08931/2020	SUP-JDC-09256/2020	SUP-JDC-09696/2020
SUP-JDC-08932/2020	SUP-JDC-09257/2020	SUP-JDC-09697/2020
SUP-JDC-08933/2020	SUP-JDC-09258/2020	SUP-JDC-09698/2020
SUP-JDC-08934/2020	SUP-JDC-09259/2020	SUP-JDC-09699/2020
SUP-JDC-08935/2020	SUP-JDC-09260/2020	SUP-JDC-09700/2020
SUP-JDC-08936/2020	SUP-JDC-09261/2020	SUP-JDC-09701/2020
SUP-JDC-08937/2020	SUP-JDC-09262/2020	SUP-JDC-09702/2020
SUP-JDC-08938/2020	SUP-JDC-09263/2020	SUP-JDC-09703/2020
SUP-JDC-08939/2020	SUP-JDC-09264/2020	SUP-JDC-09704/2020
SUP-JDC-08940/2020	SUP-JDC-09265/2020	SUP-JDC-09705/2020
SUP-JDC-08941/2020	SUP-JDC-09266/2020	SUP-JDC-09706/2020
SUP-JDC-08942/2020	SUP-JDC-09267/2020	SUP-JDC-09707/2020
SUP-JDC-08943/2020	SUP-JDC-09268/2020	SUP-JDC-09708/2020
SUP-JDC-08944/2020	SUP-JDC-09269/2020	SUP-JDC-09709/2020
SUP-JDC-08946/2020	SUP-JDC-09270/2020	SUP-JDC-09710/2020
SUP-JDC-08947/2020	SUP-JDC-09271/2020	SUP-JDC-09711/2020
SUP-JDC-08948/2020	SUP-JDC-09272/2020	SUP-JDC-09712/2020
SUP-JDC-08949/2020	SUP-JDC-09273/2020	SUP-JDC-09713/2020
SUP-JDC-08950/2020	SUP-JDC-09274/2020	SUP-JDC-09714/2020
SUP-JDC-08951/2020	SUP-JDC-09275/2020	SUP-JDC-09715/2020
SUP-JDC-08952/2020	SUP-JDC-09276/2020	SUP-JDC-09716/2020
SUP-JDC-08953/2020	SUP-JDC-09277/2020	SUP-JDC-09717/2020
SUP-JDC-08954/2020	SUP-JDC-09278/2020	SUP-JDC-09718/2020
SUP-JDC-08955/2020	SUP-JDC-09279/2020	SUP-JDC-09719/2020
SUP-JDC-08956/2020	SUP-JDC-09280/2020	SUP-JDC-09720/2020
SUP-JDC-08957/2020	SUP-JDC-09281/2020	SUP-JDC-09721/2020
SUP-JDC-08958/2020	SUP-JDC-09282/2020	SUP-JDC-09722/2020
SUP-JDC-08959/2020	SUP-JDC-09283/2020	SUP-JDC-09724/2020
SUP-JDC-08960/2020	SUP-JDC-09284/2020	SUP-JDC-09725/2020
SUP-JDC-08961/2020	SUP-JDC-09285/2020	SUP-JDC-09726/2020
SUP-JDC-08962/2020	SUP-JDC-09286/2020	SUP-JDC-09727/2020
SUP-JDC-08963/2020	SUP-JDC-09287/2020	SUP-JDC-09728/2020
SUP-JDC-08964/2020	SUP-JDC-09288/2020	SUP-JDC-09729/2020
SUP-JDC-08965/2020	SUP-JDC-09289/2020	SUP-JDC-09730/2020
SUP-JDC-08966/2020	SUP-JDC-09290/2020	SUP-JDC-09731/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-08967/2020	SUP-JDC-09291/2020	SUP-JDC-09732/2020
SUP-JDC-08968/2020	SUP-JDC-09292/2020	SUP-JDC-09733/2020
SUP-JDC-08969/2020	SUP-JDC-09293/2020	SUP-JDC-09734/2020
SUP-JDC-08970/2020	SUP-JDC-09294/2020	SUP-JDC-09735/2020
SUP-JDC-08971/2020	SUP-JDC-09295/2020	SUP-JDC-09736/2020
SUP-JDC-08972/2020	SUP-JDC-09296/2020	SUP-JDC-09737/2020
SUP-JDC-08973/2020	SUP-JDC-09297/2020	SUP-JDC-09738/2020
SUP-JDC-08974/2020	SUP-JDC-09298/2020	SUP-JDC-09739/2020
SUP-JDC-08975/2020	SUP-JDC-09299/2020	SUP-JDC-09740/2020
SUP-JDC-08976/2020	SUP-JDC-09300/2020	SUP-JDC-09741/2020
SUP-JDC-08977/2020	SUP-JDC-09301/2020	SUP-JDC-09742/2020
SUP-JDC-08978/2020	SUP-JDC-09302/2020	SUP-JDC-09743/2020
SUP-JDC-08979/2020	SUP-JDC-09303/2020	SUP-JDC-09744/2020
SUP-JDC-08980/2020	SUP-JDC-09304/2020	SUP-JDC-09745/2020
SUP-JDC-08981/2020	SUP-JDC-09305/2020	SUP-JDC-09746/2020
SUP-JDC-08982/2020	SUP-JDC-09306/2020	SUP-JDC-09747/2020
SUP-JDC-08983/2020	SUP-JDC-09307/2020	SUP-JDC-09748/2020
SUP-JDC-08984/2020	SUP-JDC-09308/2020	SUP-JDC-09749/2020
SUP-JDC-08985/2020	SUP-JDC-09309/2020	SUP-JDC-09750/2020
SUP-JDC-08986/2020	SUP-JDC-09310/2020	SUP-JDC-09751/2020
SUP-JDC-08987/2020	SUP-JDC-09311/2020	SUP-JDC-09752/2020
SUP-JDC-08988/2020	SUP-JDC-09312/2020	SUP-JDC-09753/2020
SUP-JDC-08989/2020	SUP-JDC-09313/2020	SUP-JDC-09754/2020
SUP-JDC-08990/2020	SUP-JDC-09314/2020	SUP-JDC-09755/2020
SUP-JDC-08991/2020	SUP-JDC-09315/2020	SUP-JDC-09756/2020
SUP-JDC-08992/2020	SUP-JDC-09316/2020	SUP-JDC-09757/2020
SUP-JDC-08993/2020	SUP-JDC-09317/2020	SUP-JDC-09758/2020
SUP-JDC-08994/2020	SUP-JDC-09318/2020	SUP-JDC-09759/2020
SUP-JDC-08995/2020	SUP-JDC-09319/2020	SUP-JDC-09760/2020
SUP-JDC-08996/2020	SUP-JDC-09320/2020	SUP-JDC-09761/2020
SUP-JDC-08997/2020	SUP-JDC-09321/2020	SUP-JDC-09762/2020
SUP-JDC-08998/2020	SUP-JDC-09322/2020	SUP-JDC-09763/2020
SUP-JDC-08999/2020	SUP-JDC-09323/2020	SUP-JDC-09764/2020
SUP-JDC-09000/2020	SUP-JDC-09324/2020	SUP-JDC-09765/2020
SUP-JDC-09001/2020	SUP-JDC-09325/2020	SUP-JDC-09766/2020
SUP-JDC-09002/2020	SUP-JDC-09326/2020	SUP-JDC-09767/2020
SUP-JDC-09003/2020	SUP-JDC-09327/2020	SUP-JDC-09768/2020
SUP-JDC-09004/2020	SUP-JDC-09328/2020	SUP-JDC-09769/2020
SUP-JDC-09005/2020	SUP-JDC-09329/2020	SUP-JDC-09770/2020
SUP-JDC-09006/2020	SUP-JDC-09330/2020	SUP-JDC-09771/2020
SUP-JDC-09007/2020	SUP-JDC-09331/2020	SUP-JDC-09772/2020
SUP-JDC-09008/2020	SUP-JDC-09332/2020	SUP-JDC-09773/2020
SUP-JDC-09009/2020	SUP-JDC-09333/2020	SUP-JDC-09774/2020
SUP-JDC-09010/2020	SUP-JDC-09334/2020	SUP-JDC-09775/2020
SUP-JDC-09011/2020	SUP-JDC-09335/2020	SUP-JDC-09776/2020
SUP-JDC-09012/2020	SUP-JDC-09336/2020	SUP-JDC-09777/2020
SUP-JDC-09013/2020	SUP-JDC-09337/2020	SUP-JDC-09778/2020
SUP-JDC-09014/2020	SUP-JDC-09338/2020	SUP-JDC-09779/2020
SUP-JDC-09015/2020	SUP-JDC-09339/2020	SUP-JDC-09781/2020
SUP-JDC-09016/2020	SUP-JDC-09340/2020	SUP-JDC-09782/2020
SUP-JDC-09017/2020	SUP-JDC-09341/2020	SUP-JDC-09783/2020
SUP-JDC-09018/2020	SUP-JDC-09342/2020	SUP-JDC-09784/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-09019/2020	SUP-JDC-09343/2020	SUP-JDC-09785/2020
SUP-JDC-09020/2020	SUP-JDC-09344/2020	SUP-JDC-09786/2020
SUP-JDC-09021/2020	SUP-JDC-09345/2020	SUP-JDC-09787/2020
SUP-JDC-09022/2020	SUP-JDC-09346/2020	SUP-JDC-09788/2020
SUP-JDC-09023/2020	SUP-JDC-09347/2020	SUP-JDC-09789/2020
SUP-JDC-09024/2020	SUP-JDC-09348/2020	SUP-JDC-09790/2020
SUP-JDC-09025/2020	SUP-JDC-09466/2020	SUP-JDC-09791/2020
SUP-JDC-09026/2020	SUP-JDC-09467/2020	SUP-JDC-09792/2020
SUP-JDC-09027/2020	SUP-JDC-09468/2020	SUP-JDC-09793/2020
SUP-JDC-09028/2020	SUP-JDC-09469/2020	SUP-JDC-09794/2020
SUP-JDC-09029/2020	SUP-JDC-09470/2020	SUP-JDC-09795/2020
SUP-JDC-09030/2020	SUP-JDC-09471/2020	SUP-JDC-09796/2020
SUP-JDC-09031/2020	SUP-JDC-09472/2020	SUP-JDC-09797/2020
SUP-JDC-09032/2020	SUP-JDC-09473/2020	SUP-JDC-09798/2020
SUP-JDC-09033/2020	SUP-JDC-09474/2020	SUP-JDC-09799/2020
SUP-JDC-09034/2020	SUP-JDC-09475/2020	SUP-JDC-09800/2020
SUP-JDC-09035/2020	SUP-JDC-09476/2020	SUP-JDC-09801/2020
SUP-JDC-09036/2020	SUP-JDC-09477/2020	SUP-JDC-09802/2020
SUP-JDC-09037/2020	SUP-JDC-09478/2020	SUP-JDC-09803/2020
SUP-JDC-09038/2020	SUP-JDC-09479/2020	SUP-JDC-09804/2020
SUP-JDC-09039/2020	SUP-JDC-09480/2020	SUP-JDC-09805/2020
SUP-JDC-09040/2020	SUP-JDC-09481/2020	SUP-JDC-09806/2020
SUP-JDC-09041/2020	SUP-JDC-09482/2020	SUP-JDC-09807/2020
SUP-JDC-09042/2020	SUP-JDC-09483/2020	SUP-JDC-09808/2020
SUP-JDC-09043/2020	SUP-JDC-09484/2020	SUP-JDC-09810/2020
SUP-JDC-09044/2020	SUP-JDC-09485/2020	SUP-JDC-09811/2020
SUP-JDC-09045/2020	SUP-JDC-09486/2020	SUP-JDC-09812/2020
SUP-JDC-09046/2020	SUP-JDC-09487/2020	SUP-JDC-09813/2020
SUP-JDC-09047/2020	SUP-JDC-09488/2020	SUP-JDC-09814/2020
SUP-JDC-09048/2020	SUP-JDC-09489/2020	SUP-JDC-09816/2020
SUP-JDC-09049/2020	SUP-JDC-09490/2020	SUP-JDC-09817/2020
SUP-JDC-09050/2020	SUP-JDC-09491/2020	SUP-JDC-09818/2020
SUP-JDC-09051/2020	SUP-JDC-09492/2020	SUP-JDC-09819/2020
SUP-JDC-09052/2020	SUP-JDC-09493/2020	SUP-JDC-09820/2020
SUP-JDC-09053/2020	SUP-JDC-09494/2020	SUP-JDC-09821/2020
SUP-JDC-09054/2020	SUP-JDC-09495/2020	SUP-JDC-09822/2020
SUP-JDC-09055/2020	SUP-JDC-09496/2020	SUP-JDC-09823/2020
SUP-JDC-09056/2020	SUP-JDC-09497/2020	SUP-JDC-09824/2020
SUP-JDC-09057/2020	SUP-JDC-09498/2020	SUP-JDC-09825/2020
SUP-JDC-09058/2020	SUP-JDC-09499/2020	SUP-JDC-09826/2020
SUP-JDC-09059/2020	SUP-JDC-09500/2020	SUP-JDC-09827/2020
SUP-JDC-09060/2020	SUP-JDC-09501/2020	SUP-JDC-09828/2020
SUP-JDC-09061/2020	SUP-JDC-09502/2020	SUP-JDC-09829/2020
SUP-JDC-09062/2020	SUP-JDC-09503/2020	SUP-JDC-09830/2020
SUP-JDC-09063/2020	SUP-JDC-09504/2020	SUP-JDC-09831/2020
SUP-JDC-09064/2020	SUP-JDC-09505/2020	SUP-JDC-09832/2020
SUP-JDC-09065/2020	SUP-JDC-09506/2020	SUP-JDC-09833/2020
SUP-JDC-09066/2020	SUP-JDC-09507/2020	SUP-JDC-09834/2020
SUP-JDC-09067/2020	SUP-JDC-09508/2020	SUP-JDC-09835/2020
SUP-JDC-09068/2020	SUP-JDC-09509/2020	SUP-JDC-09836/2020
SUP-JDC-09069/2020	SUP-JDC-09510/2020	SUP-JDC-09837/2020
SUP-JDC-09070/2020	SUP-JDC-09511/2020	SUP-JDC-09838/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-09071/2020	SUP-JDC-09512/2020	SUP-JDC-09839/2020
SUP-JDC-09072/2020	SUP-JDC-09513/2020	SUP-JDC-09840/2020
SUP-JDC-09073/2020	SUP-JDC-09514/2020	SUP-JDC-09841/2020
SUP-JDC-09074/2020	SUP-JDC-09515/2020	SUP-JDC-09842/2020
SUP-JDC-09075/2020	SUP-JDC-09516/2020	SUP-JDC-09843/2020
SUP-JDC-09076/2020	SUP-JDC-09517/2020	SUP-JDC-09844/2020
SUP-JDC-09077/2020	SUP-JDC-09518/2020	SUP-JDC-09845/2020
SUP-JDC-09078/2020	SUP-JDC-09519/2020	SUP-JDC-09846/2020
SUP-JDC-09079/2020	SUP-JDC-09521/2020	SUP-JDC-09847/2020
SUP-JDC-09080/2020	SUP-JDC-09522/2020	SUP-JDC-09848/2020
SUP-JDC-09081/2020	SUP-JDC-09523/2020	SUP-JDC-09850/2020
SUP-JDC-09082/2020	SUP-JDC-09524/2020	SUP-JDC-09851/2020
SUP-JDC-09083/2020	SUP-JDC-09525/2020	SUP-JDC-09852/2020
SUP-JDC-09084/2020	SUP-JDC-09526/2020	SUP-JDC-09853/2020
SUP-JDC-09085/2020	SUP-JDC-09527/2020	SUP-JDC-09854/2020
SUP-JDC-09086/2020	SUP-JDC-09528/2020	SUP-JDC-09855/2020
SUP-JDC-09087/2020	SUP-JDC-09529/2020	SUP-JDC-09856/2020
SUP-JDC-09088/2020	SUP-JDC-09530/2020	SUP-JDC-09857/2020
SUP-JDC-09089/2020	SUP-JDC-09531/2020	SUP-JDC-09858/2020
SUP-JDC-09090/2020	SUP-JDC-09532/2020	SUP-JDC-09859/2020
SUP-JDC-09091/2020	SUP-JDC-09533/2020	SUP-JDC-09860/2020
SUP-JDC-09092/2020	SUP-JDC-09534/2020	SUP-JDC-09861/2020
SUP-JDC-09093/2020	SUP-JDC-09535/2020	SUP-JDC-09862/2020
SUP-JDC-09094/2020	SUP-JDC-09536/2020	SUP-JDC-09863/2020
SUP-JDC-09095/2020	SUP-JDC-09537/2020	SUP-JDC-09864/2020
SUP-JDC-09096/2020	SUP-JDC-09538/2020	SUP-JDC-09865/2020
SUP-JDC-09097/2020	SUP-JDC-09539/2020	SUP-JDC-09867/2020
SUP-JDC-09098/2020	SUP-JDC-09540/2020	SUP-JDC-09868/2020
SUP-JDC-09099/2020	SUP-JDC-09541/2020	SUP-JDC-09869/2020
SUP-JDC-09100/2020	SUP-JDC-09542/2020	SUP-JDC-09871/2020
SUP-JDC-09101/2020	SUP-JDC-09543/2020	SUP-JDC-09872/2020
SUP-JDC-09102/2020	SUP-JDC-09544/2020	SUP-JDC-09873/2020
SUP-JDC-09103/2020	SUP-JDC-09545/2020	SUP-JDC-09874/2020
SUP-JDC-09104/2020	SUP-JDC-09546/2020	SUP-JDC-09875/2020
SUP-JDC-09105/2020	SUP-JDC-09547/2020	SUP-JDC-09876/2020
SUP-JDC-09106/2020	SUP-JDC-09548/2020	SUP-JDC-09878/2020
SUP-JDC-09107/2020	SUP-JDC-09549/2020	SUP-JDC-09879/2020
SUP-JDC-09108/2020	SUP-JDC-09550/2020	SUP-JDC-09880/2020
SUP-JDC-09109/2020	SUP-JDC-09551/2020	SUP-JDC-09881/2020
SUP-JDC-09110/2020	SUP-JDC-09552/2020	SUP-JDC-09882/2020
SUP-JDC-09111/2020	SUP-JDC-09553/2020	SUP-JDC-09883/2020
SUP-JDC-09112/2020	SUP-JDC-09554/2020	SUP-JDC-09884/2020
SUP-JDC-09113/2020	SUP-JDC-09555/2020	SUP-JDC-09885/2020
SUP-JDC-09114/2020	SUP-JDC-09556/2020	SUP-JDC-09886/2020
SUP-JDC-09115/2020	SUP-JDC-09557/2020	SUP-JDC-09887/2020
SUP-JDC-09116/2020	SUP-JDC-09558/2020	SUP-JDC-09888/2020
SUP-JDC-09117/2020	SUP-JDC-09559/2020	SUP-JDC-09889/2020
SUP-JDC-09118/2020	SUP-JDC-09560/2020	SUP-JDC-09890/2020
SUP-JDC-09119/2020	SUP-JDC-09561/2020	SUP-JDC-09891/2020
SUP-JDC-09120/2020	SUP-JDC-09563/2020	SUP-JDC-09892/2020
SUP-JDC-09121/2020	SUP-JDC-09564/2020	SUP-JDC-09893/2020
SUP-JDC-09122/2020	SUP-JDC-09565/2020	SUP-JDC-09894/2020



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

SUP-JDC-09123/2020	SUP-JDC-09566/2020	SUP-JDC-09895/2020
SUP-JDC-09124/2020	SUP-JDC-09567/2020	SUP-JDC-09896/2020
SUP-JDC-09125/2020	SUP-JDC-09568/2020	SUP-JDC-09897/2020
SUP-JDC-09127/2020	SUP-JDC-09569/2020	SUP-JDC-09898/2020
SUP-JDC-09128/2020	SUP-JDC-09570/2020	SUP-JDC-09899/2020
SUP-JDC-09129/2020	SUP-JDC-09571/2020	SUP-JDC-09900/2020
SUP-JDC-09130/2020	SUP-JDC-09572/2020	SUP-JDC-09901/2020
SUP-JDC-09131/2020	SUP-JDC-09573/2020	SUP-JDC-09902/2020
SUP-JDC-09132/2020	SUP-JDC-09574/2020	SUP-JDC-09903/2020
SUP-JDC-09133/2020	SUP-JDC-09575/2020	SUP-JDC-09904/2020
SUP-JDC-09134/2020	SUP-JDC-09576/2020	SUP-JDC-09905/2020
SUP-JDC-09135/2020	SUP-JDC-09577/2020	SUP-JDC-09906/2020
SUP-JDC-09137/2020	SUP-JDC-09578/2020	SUP-JDC-09907/2020
SUP-JDC-09138/2020	SUP-JDC-09579/2020	SUP-JDC-09908/2020
SUP-JDC-09139/2020	SUP-JDC-09580/2020	SUP-JDC-09909/2020
SUP-JDC-09140/2020	SUP-JDC-09581/2020	SUP-JDC-09910/2020
SUP-JDC-09141/2020	SUP-JDC-09582/2020	SUP-JDC-09912/2020

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes; se identifica el acto motivo de controversia; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente considerando que el reclamo lo constituye la posible afectación de los derechos de asociación, afiliación y audiencia de las y los actores, por la omisión del INE de notificarles las razones que sustentan la “omisión o rechazo” de su afiliación a la Organización.

Por tanto, los medios de impugnación se promovieron en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, que indica que cuando se controvierten omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto (omisión) genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.



5.3. Legitimación. Los medios de impugnación se promueven por parte legítima, dado que las actoras y actores son ciudadanos que impugnan un acto que estiman afectan sus derechos de afiliación y audiencia.

5.4. Interés jurídico. Esta exigencia se encuentra satisfecha porque las y los promoventes manifiestan una afectación a su ámbito de derechos con motivo de la determinación del INE de rechazar su afiliación a la Organización.

5.5. Definitividad. Los actos que se controvierten son definitivos, porque no prevén algún recurso o medio que pueda ser agotado por las y los actores, mediante el cual puedan ser tutelados sus derechos que estiman violentados; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme para la procedencia de cada juicio ciudadano, en tal sentido, no se actualiza la figura de salto de instancia solicitada por las y los actores.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

6. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir

Las y los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio.

- El rechazo de su afiliación es ilegal y contrario a los principios de certeza, legalidad y debida motivación y fundamentación, así como a sus derechos de audiencia y asociación.
- La ilegal y arbitraria “omisión o rechazo” de la autoridad responsable, al suprimir sus afiliaciones de la Organización, sin que se les haya notificado los motivos para ello.
- Al respecto, destacan que tal circunstancia vulnera sus derechos de asociación, así como de seguridad jurídica, al no haber sido oídos y vencidos en juicio, con las garantías de debido proceso, de conformidad con el marco nacional e internacional en materia de derechos humanos.



En este contexto, la **pretensión** de las y los actores es que sea considerada su afiliación a la Organización, en el marco del proceso de creación de nuevos partidos políticos.

Su **causa de pedir** la sustentan en el hecho de que la “omisión o rechazo” de su afiliación a la Organización vulnera sus derechos de asociación política y afiliación, así como de audiencia, al no haber recibido notificación de las razones para tal determinación.

6.2. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará por temas, de conformidad con la razón por la cual no fue contabilizada la afiliación de cada una de las personas actoras, sin que tal situación genere agravio a las partes promoventes porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a las y los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.⁷

6.3. Tesis de la decisión

Los agravios se consideran **infundados** porque la autoridad responsable de manera justificada, en cada caso, advirtió la falta de manifestación formal de afiliación física a través del régimen de excepción, o bien, del requisito indispensable establecido en el Instructivo.

6.4. Consideraciones que sustentan la decisión

Para analizar los planteamientos de las y los enjuiciantes es necesario precisar los alcances y distinciones de los derechos de asociación, asociación en materia político-electoral y afiliación, para determinar si el acto impugnado vulnera tales prerrogativas. Así, como determinar el marco normativo que regula el ejercicio de estos derechos dentro del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

6.4.1. Derecho de asociación

⁷ Jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



El derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución General, al establecer que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección⁸, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida.

Este derecho se manifiesta en tres dimensiones:

1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y
3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse⁹.

6.4.2. Derecho de asociación en materia político-electoral

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

⁸ Tesis 1ª. LIV/2010, "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927

⁹ Véase Amparo en revisión 2186/2009. Primera Sala, Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos¹⁰ y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

10 Jurisprudencia P./J. 40/2004, "PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867.



Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*¹¹

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos**, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

6.4.3. Derecho de afiliación

Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político¹².

Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliadas o afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57º periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

¹² Sentencias emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 y SUP-JDC-2670/2008, así como el SUP-JDC-79/2019.



cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

Esta distinción es de gran relevancia en el caso porque las partes promoventes aducen vulneración a su derecho de afiliación a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político nacional.

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no



libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹³.

6.4.4. Procedimiento de asociación a organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional

En lo que interesa, el artículo 41, párrafo tercero, base I, primer párrafo, de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley de Partidos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el INE, para lo cual, se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para

¹³ Jurisprudencia 24/2002, "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".



obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección Presidencial.

La Dirección Ejecutiva es el órgano facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político nacional, recibir solicitudes de registro de quienes hayan cumplido requisitos, e integrar el expediente respectivo, para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General del INE.¹⁴

Para ello, el INE verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, por lo que constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea a través de un método aleatorio en los términos de los lineamientos que establezca el Consejo General.¹⁵

Una vez que se dé el aviso de intención de registro de un partido político nacional, la organización deberá acreditar en principio la celebración de asambleas estatales o distritales, así como la nacional en los términos estipulados en la Ley, y la elaboración de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).¹⁶

Hecho lo anterior, la organización que desea constituirse en un partido político nacional, deberá llevar a cabo la manifestación formal de afiliación, que refleje de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de la ciudadanía guarda vigencia y actualidad en relación al proceso de registro.¹⁷

La totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización envíe o entregue al INE se considerarán preliminares y estarán sujetas a revisión. Para ello, se cuenta con una aplicación móvil para recabarlas, lo que permitirá a la autoridad verificar y validar las afiliaciones, ya que permite

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Artículo 16 de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículos 12, 37, 38, y 39 de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 12, p.1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.



conocer la situación registral en el padrón electoral, elaborar reportes para verificar nombres y número total de solicitudes recibidas.

En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados¹⁸ deberán cumplir con los requisitos siguientes:¹⁹

- Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad);
- Clave de elector;
- Folio de la credencial para votar (OCR); y
- Estar sustentadas por las respectivas manifestaciones.

La Dirección Ejecutiva realizará el cruce de información de las solicitudes de afiliación, a fin de evitar alguna duplicidad, en el portal web se podrán verificar el número de registros de afiliaciones, inconsistencias detectadas y en las mesas de control las organizaciones obtendrán un listado de ellas.²⁰

Al respecto, en el Instructivo se precisan los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General, para constituirse en partido político nacional.

El Instructivo aprobado indica cuáles registros deben considerarse no válidos:

- a)** Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar, que emite el Instituto a favor de la persona

¹⁸ Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y
b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática; y
b.2) Régimen de excepción.

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

¹⁹ Numeral 49 del Instructivo.

²⁰ Numeral 14 de Lineamientos.



que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil.

- b)** Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar únicamente esté al anverso o reverso.
- c)** Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan a la misma credencial para votar.
- d)** Aquellos cuyo anverso y reverso sean distintas credenciales.
- e)** Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o color.
- f)** Aquella cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original, sin presencia física al momento de realizar la manifestación.
- g)** Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para votar sea ilegible: fotografía; clave de elector; firma; OCR, CIC, Código QR, Código de Barras.
- h)** Aquellas cuya fotografía (presencial) no corresponda con la persona a la que pertenece la credencial para votar, según se advierta de la revisión de datos biométricos.
- i)** Aquellos que no se encuentren respaldado por la firma, carece de validez un punto, línea, cruz, paloma, "X", y en general cualquier símbolo distinto al que tiene registrado en la credencial para votar, o se plasme un nombre distinto.

En la revisión que realice la Mesa de Control de los registros de afiliación que remitió en su oportunidad la Organización, de detectarse alguna irregularidad en éstos se clasificarán como no válidos o con inconsistencias.²¹

6.5. Análisis del caso

En el caso, las y los promoventes aducen que la "omisión o rechazo" de su afiliación a la Organización, vulnera sus derechos de asociación, afiliación y de audiencia, al no haber recibido notificación de las razones para tal

²¹ Numeral 10 de Lineamientos y 84 del Instructivo.



determinación. Sin embargo, la autoridad responsable no se encontraba en posibilidad de considerar su registro como se expone a continuación.

6.5.1 Duplicidad de registros

En este supuesto se encuentran los siguientes juicios:

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-8818	Silvina Ramírez Delgado
SUP-JDC-8819	Minerva Alanis Villegas
SUP-JDC-8820	Ignacio García Hernández
SUP-JDC-8821	María del Carmen Maravillo Sedano
SUP-JDC-8822	Leandra Buenosaires Avilés
SUP-JDC-8823	Sergio Jiménez Cruz
SUP-JDC-8824	Jenny Fernanda Antúnez Guadarrama
SUP-JDC-8825	Joel Hernández Mejía
SUP-JDC-8826	Dinha Gabriela Galindo Vilchis
SUP-JDC-8827	Nancy Avila Montelongo
SUP-JDC-8828	Elidio Díaz Figueroa
SUP-JDC-8829	Elena Gama Martínez
SUP-JDC-8830	Pedro Nájera Rodríguez
SUP-JDC-8831	Paola Eunice de Paz Buergos
SUP-JDC-8832	Juana Domingo Flores
SUP-JDC-8833	Daniel Verduzco Salgado
SUP-JDC-8834	Pedro Gaytán Zagal
SUP-JDC-8835	Saraí Flores Gómez
SUP-JDC-8836	Martha Delgado Morante
SUP-JDC-8837	Ma. Elizabeth Rodríguez Vázquez
SUP-JDC-8838	Gloria Espinoza López
SUP-JDC-8839	Leonardo Rodríguez López
SUP-JDC-8840	J. Santos Arellano Martínez
SUP-JDC-8841	Víctor David Aguilar Aguilar
SUP-JDC-8842	Sara Arcos Montiel
SUP-JDC-8843	Asunción Jacinto Valdez Morán
SUP-JDC-8844	Hermenegilda Valeriano Eligio
SUP-JDC-8845	José Antonio Vergara Vargas
SUP-JDC-8846	Alfredo Arizmendi Lara
SUP-JDC-8847	Rafael Álvarez Montoya
SUP-JDC-8848	Guillermo César López Serrano
SUP-JDC-8849	Joel Roman Morales
SUP-JDC-8850	Ignacia Griselda Castillo Arriaga
SUP-JDC-8851	Pedro Gómez Valeriano
SUP-JDC-8852	Araceli Gutiérrez Arriaga



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-8853	Julián Vargas Zapatero
SUP-JDC-8854	Magaly Margarita Morgado Morales
SUP-JDC-8855	Jorge Arturo Azpilcueta Hernández
SUP-JDC-8856	Luis Aguilar Brito
SUP-JDC-8857	Dora María Hernández Lara
SUP-JDC-8858	José de Jesús Fabela Cayetano
SUP-JDC-8859	Julio César Anzures González
SUP-JDC-8860	Elizabeth Gómez Valeriano
SUP-JDC-8861	María del Refugio García Avecilia
SUP-JDC-8862	Gelasia Estudillo Flores
SUP-JDC-8863	Neydi Ventura Domínguez Rubio
SUP-JDC-8864	Georgina Flores Loaeza
SUP-JDC-8865	Gabriela Isabel Gómez Vildozola
SUP-JDC-8866	Juana Velázquez Viveros
SUP-JDC-8867	Garciela Mondragón Valencia
SUP-JDC-8868	Teofilo López Zagal
SUP-JDC-8869	Rosa María Juárez Gómez
SUP-JDC-8870	Nancy Castillo Díaz
SUP-JDC-8871	Juana Caren Castillo Díaz
SUP-JDC-8872	Jaqueline Cortez Cruz
SUP-JDC-8873	Noe Labra Contreras
SUP-JDC-8874	Santiago Anzures Ramirez
SUP-JDC-8875	Marcial Juárez Espejel
SUP-JDC-8876	Andrés Rosendo Meza
SUP-JDC-8877	Anel María Pineda Aranda
SUP-JDC-8878	José Gabriel Santaolalla Pérez
SUP-JDC-8879	María Fernanda Santaolalla Pérez
SUP-JDC-8880	Martín Alfredo Rodríguez Monroy
SUP-JDC-8881	Delfino Sánchez Sánchez
SUP-JDC-8882	Marilú Arcos Cantú
SUP-JDC-8883	Karla Paola Sánchez Arcos
SUP-JDC-8884	Concepción Pliego Pacheco
SUP-JDC-8885	Francisco Javier Arenas Valencia
SUP-JDC-8886	Beatriz Santillán Aparicio
SUP-JDC-8887	Israel Flores Guadarrama
SUP-JDC-8888	Mariana Santillán Aparicio
SUP-JDC-8889	Camerino Gil Sandoval
SUP-JDC-8890	José Rodríguez Vázquez
SUP-JDC-8891	Hugo Fernando Beltrán Ojeda
SUP-JDC-8892	Luis Antonio Santaolalla Pérez
SUP-JDC-8893	Rufino Morantes Román
SUP-JDC-8894	Jesús Eduardo Bernal Sotelo
SUP-JDC-8895	María Guadalupe Sotelo Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-8896	Porfirio Cruzalta Lara
SUP-JDC-8897	Saranelli Castillo Díaz
SUP-JDC-8898	Irene Ponce Martínez
SUP-JDC-8899	María de los Ángeles Gil España
SUP-JDC-8900	Adriana Guadarrama Ramírez
SUP-JDC-8901	Gilberto Morales Yañez
SUP-JDC-8902	Alma Delia Acalco Juárez
SUP-JDC-8903	Angélica Leticia Vergara Sánchez
SUP-JDC-8904	Epifania Sánchez Sánchez
SUP-JDC-8905	Florinda Álvarez Miranda
SUP-JDC-8906	Margarita Roxana Rodríguez Tapia
SUP-JDC-8907	Brisseida Castillo Diaz
SUP-JDC-8908	Roberto Castro Chiu
SUP-JDC-8909	Enrique Cirilo Pliego Urzua
SUP-JDC-8910	José Luis Solar Arroyo
SUP-JDC-8911	Maximino Peralta Barreto
SUP-JDC-8912	Itzayana Anzures Amaya
SUP-JDC-8913	Miguel Nieves Pérez
SUP-JDC-8914	Marcela Guadarrama Ramírez
SUP-JDC-8915	Angel Raymundo Gallardo Martínez
SUP-JDC-8916	María Luisa García Garrido
SUP-JDC-8917	José Cruz Torres
SUP-JDC-8918	Anastacio Daniel Castillo Sotelo
SUP-JDC-8919	Guadalupe Alvarado Benitez
SUP-JDC-8920	Eduvina Aparicio Sagal
SUP-JDC-8921	Concepción Ayala Díaz
SUP-JDC-8922	Zuleyma Petronilo Prado
SUP-JDC-8923	Samuel González Taboada
SUP-JDC-8924	Areli Gutiérrez Ríos
SUP-JDC-8925	Efigenia Coronel Hernández
SUP-JDC-8926	Anastacia Tornez Poblete
SUP-JDC-8927	Karina Peña Morales
SUP-JDC-8928	Marion Jiménez Carrillo
SUP-JDC-8929	J. Félix Rosales Velázquez
SUP-JDC-8930	Rufino Pérez Acosta
SUP-JDC-8931	Victoria Martínez Godínez
SUP-JDC-8932	José Luis Carbajal Zagal
SUP-JDC-8933	Víctor Manuel Mendoza Rodríguez
SUP-JDC-8934	Miguel Teodoro Alderete y Álvarez
SUP-JDC-8935	María del Socorro Lagunas Aranda
SUP-JDC-8936	Beatriz Moreno Alonso
SUP-JDC-8937	Bernardino Longino Guerrero
SUP-JDC-8938	Angélica Coronel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-8939	Tomasa Castro Blancas
SUP-JDC-8940	Balbina González Ávila
SUP-JDC-8941	Andrea Yanet Ramírez García
SUP-JDC-8942	Delia Brito González
SUP-JDC-8943	Ricardo Brito González
SUP-JDC-8944	Laura Linares Morales
SUP-JDC-8946	Magali Cruz García
SUP-JDC-8952	Enilce Denisse Marban de Paz
SUP-JDC-8953	Julia Mariaca Calderón
SUP-JDC-8954	Rosa Mayely García Salgado
SUP-JDC-8958	Norberto Arizmendi Rodríguez
SUP-JDC-8959	Diana Eréndira Llanderal Cardoso
SUP-JDC-8960	Julia Morante Sánchez
SUP-JDC-8961	Carmela Armenta Martínez
SUP-JDC-8962	Manuel Coronel Rebolledo
SUP-JDC-8963	Bertha Medina Moreno
SUP-JDC-8964	Verónica Olivares Maravillo
SUP-JDC-8965	Araceli Leonardo Gregorio
SUP-JDC-8966	Esmeralda Miranda Beltrán
SUP-JDC-8967	Carmen Pereyra Morante
SUP-JDC-8968	Omar Miranda Fitz
SUP-JDC-8969	Blanca Estela Ledezma Román
SUP-JDC-8970	José Miguel Méndez Contreras
SUP-JDC-8971	Ma. Félix Morales Flores
SUP-JDC-8972	Francisco Ramírez Nieto
SUP-JDC-8973	Gerardo Pérez Adame
SUP-JDC-8974	Feliciana Sarmina Reynoso
SUP-JDC-8975	María Luisa Sotelo Ramírez
SUP-JDC-8976	Yennifer Alexandra Virrueta Díaz
SUP-JDC-8977	Paulina Valle Calderón
SUP-JDC-8978	Yessica Verduzco Salgado
SUP-JDC-8979	Cristian Tejeda Casarrubias
SUP-JDC-8980	Claudia Buenosaires Avilés
SUP-JDC-8981	Quirina Ramos Saavedra
SUP-JDC-8982	Inés Manrique Meza
SUP-JDC-8983	Adalila Terán Baza
SUP-JDC-8984	Antonín Arroyo Velázquez
SUP-JDC-8985	Yolanda Torres Pereyra
SUP-JDC-8986	Jesús Antonio Leonardo Gregorio
SUP-JDC-8987	Jesús Sandoval Bahena
SUP-JDC-8988	Agustín Montes Portillo
SUP-JDC-8989	Guadalupe Ortiz Delgado
SUP-JDC-8990	Felipe Hernández Ramírez



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-8991	Celestina Calderón Flores
SUP-JDC-8992	Ricardo Núñez Hernández
SUP-JDC-8993	Guadalupe Damaris Avilés Ortega
SUP-JDC-8994	Epraim Vidal Martínez
SUP-JDC-8995	Beatriz Adriana Román Chávez
SUP-JDC-8996	María del Rosario Ortega Sánchez
SUP-JDC-8997	Brenda Paola Aguilar Juárez
SUP-JDC-8998	Miguel Ángel Mendoza Pineda
SUP-JDC-8999	Abel Cuesta López
SUP-JDC-9000	Lucero Luna García
SUP-JDC-9001	Dulce María Calvillo González
SUP-JDC-9002	Cecilia Castañeda Hernández
SUP-JDC-9003	Andrea Hernández Múzquiz
SUP-JDC-9004	Casto Morante Sánchez
SUP-JDC-9005	Toribio Olivares Nava
SUP-JDC-9006	Roberta Longines Juan
SUP-JDC-9007	Claudia Martínez González
SUP-JDC-9008	Adela Díaz Chavarría
SUP-JDC-9009	Eduviges Martínez Delgado
SUP-JDC-9010	Carlos Rodríguez Vázquez
SUP-JDC-9011	Juana del Carmen Cervantes Centeno
SUP-JDC-9012	Karla Edith Pérez González
SUP-JDC-9013	Aniceta Puntos Beltrán
SUP-JDC-9015	Raymundo Bustamante Márquez
SUP-JDC-9017	María Cristina Vázquez Flores
SUP-JDC-9019	María Isabel Ramírez Palacios
SUP-JDC-9020	Felipe Rivera Macias
SUP-JDC-9021	Rachel Delgado Morante
SUP-JDC-9022	Fabiola Araceli Roldán Huerta
SUP-JDC-9023	Yuliana Ortiz Castro
SUP-JDC-9024	Eimy Dabil Gutiérrez Medina
SUP-JDC-9025	Adela Espinosa Santiago
SUP-JDC-9026	Ninfa Vargas Verástegui
SUP-JDC-9027	Zenaida Plata Miranda
SUP-JDC-9028	Guadalupe Juárez Beltrán
SUP-JDC-9029	Victoriano Flores Vázquez
SUP-JDC-9030	María Santana Gómez
SUP-JDC-9031	Hilaria Flores García
SUP-JDC-9032	María de los Ángeles Estévez Bernal
SUP-JDC-9033	Ricardo Acevedo Vargas
SUP-JDC-9034	Enrique Salgado Frutis
SUP-JDC-9035	Roberto Hernández Salgado
SUP-JDC-9036	Virginia Ortega García



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9037	Omar Rodríguez López
SUP-JDC-9038	Rosa Sotelo Torres
SUP-JDC-9039	Tomasa Angélica Estrada Alaniz
SUP-JDC-9041	María del Carmen Macedo Alonso
SUP-JDC-9042	Rafael Silvio Velasco López
SUP-JDC-9043	Guillermina López
SUP-JDC-9044	Prisca Luna Fitz
SUP-JDC-9045	Genoveva Quintana Martínez
SUP-JDC-9046	Heridany Denisse Rodríguez Gómez
SUP-JDC-9047	Víctor Manuel Gómez Vargas
SUP-JDC-9048	Graciela Solórzano Ortiz
SUP-JDC-9049	Cesárea Medina Contreras
SUP-JDC-9050	Maricela Cortes Pliego
SUP-JDC-9051	Bernardita Julia Robles Vilchis
SUP-JDC-9052	Luis Alberto Rodríguez Hernández
SUP-JDC-9053	Odilón Alba Nájera
SUP-JDC-9054	Nancy Natividad Aguilar Brito
SUP-JDC-9055	Margarita Aguilar Brito
SUP-JDC-9056	Elizabeth Triquis Otero
SUP-JDC-9057	Maricela Montero Galindo
SUP-JDC-9058	Ernesto Cardoso Ramírez
SUP-JDC-9059	Rosa Aguilar Brito
SUP-JDC-9060	Eriberto Ochoa Montaña
SUP-JDC-9061	Félix Baloi Torres Rodríguez
SUP-JDC-9062	Juan Carlos Tovar Maldonado
SUP-JDC-9063	Oskar Luis Armijo Vázquez
SUP-JDC-9064	Bernardo De Labra Morales
SUP-JDC-9065	Marcelina Méndez De Jesús
SUP-JDC-9066	Charito Rodríguez Medina
SUP-JDC-9067	Joselle Jovanni Luna Luna
SUP-JDC-9068	Inés Álvarez Figueroa
SUP-JDC-9069	Ana Soto Sanabria
SUP-JDC-9070	Maria Jaquelina Hernández Soto
SUP-JDC-9071	Yolanda Armenta Rayas
SUP-JDC-9072	Erika Rivera Bravo
SUP-JDC-9073	Luz Ahide Santanero Aguilar
SUP-JDC-9074	Basilisa Aguilar Torres
SUP-JDC-9075	Emma Anzures Castillo
SUP-JDC-9076	Lilia Aguilar Aguilar
SUP-JDC-9077	Natalia Pérez Tecan
SUP-JDC-9078	Leticia González Martínez
SUP-JDC-9079	Saralí Calero Medina
SUP-JDC-9080	Leonardo Jiménez Fortino



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9081	Francisco Calero Araujo
SUP-JDC-9082	Edelia Díaz Morales
SUP-JDC-9083	Adolfo Calero Díaz
SUP-JDC-9084	Guillermina Gaspar Nájera
SUP-JDC-9085	Irma Hernández García
SUP-JDC-9086	Nancy Cecilia García Hernández
SUP-JDC-9087	Elena Chavarría Garduño
SUP-JDC-9088	Lucía Hernández Pérez
SUP-JDC-9089	Heriberta Eusebia Ramírez Horcasitas
SUP-JDC-9090	Carmela De la Cruz Tolentino
SUP-JDC-9091	Ana Laura González De la Cruz
SUP-JDC-9092	Román Severiano Santos
SUP-JDC-9093	María González De la Cruz
SUP-JDC-9094	Jaime Ariza Díaz
SUP-JDC-9095	Delfino Zitlalapa Soriano
SUP-JDC-9096	María Elizabeth Aguirre Gaytán
SUP-JDC-9097	Rosalba Calero Araujo
SUP-JDC-9098	Amalia Medina Morales
SUP-JDC-9099	Alma Delia Calero Díaz
SUP-JDC-9100	J. Jesús Marcelino Jiménez Sánchez
SUP-JDC-9101	María de los Ángeles Calero Díaz
SUP-JDC-9102	Virginia Constantina Cruz López
SUP-JDC-9103	Delgadina Sosa Muñiz
SUP-JDC-9104	Ascención Sánchez Sánchez
SUP-JDC-9105	Martha Nayeli Fabela Cayetano
SUP-JDC-9106	Juan Martínez Juárez
SUP-JDC-9107	Reina Rodríguez López
SUP-JDC-9108	Héctor Velázquez Martínez
SUP-JDC-9109	Arcelia Martínez Ramírez
SUP-JDC-9110	Juana Beristain Vázquez
SUP-JDC-9111	Georgina Adriana López Jiménez
SUP-JDC-9112	Adrián Vela Bello
SUP-JDC-9113	Emelia Choca Zitlalapa
SUP-JDC-9114	Rosalva Rivera Benítez
SUP-JDC-9115	Vicente Jairo García Bravo
SUP-JDC-9116	Carmen Lorena Sánchez Domínguez
SUP-JDC-9117	José Alfredo Rojas Morales
SUP-JDC-9118	Julio César Chávez Caveyo
SUP-JDC-9119	Marco Antonio Ramírez Rivas
SUP-JDC-9120	Carlos Manuel Almanza Rebolledo
SUP-JDC-9121	Gloria Encarnación Aguilar
SUP-JDC-9122	Raúl Rebolledo Díaz
SUP-JDC-9123	Alexis Almanza Rebolledo



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9124	Lucía López González
SUP-JDC-9125	Karla Bibiana García Pérez
SUP-JDC-9127	Angeles Cleopatra Ocampo Ocampo
SUP-JDC-9128	Gilberto Sánchez Moran
SUP-JDC-9129	Rosendo Meza Oliveros
SUP-JDC-9130	César Castillo Díaz
SUP-JDC-9131	Gudelia Hernández Morales
SUP-JDC-9132	Jessica Merali Rivera Gaytán
SUP-JDC-9133	Fernando Silvar Hernández
SUP-JDC-9134	Miguel Ángel Ledesma Martínez
SUP-JDC-9135	Santiago Sánchez Quezada
SUP-JDC-9137	Liliana García Ramírez
SUP-JDC-9138	Ricardo Flores Nava
SUP-JDC-9139	Mario Alvillar Hernández
SUP-JDC-9140	Karina Rebolledo López
SUP-JDC-9141	José Luis Pliego Ortiz
SUP-JDC-9142	Víctor Pliego Ortiz
SUP-JDC-9143	Ana Karen Itzel González Beltrán
SUP-JDC-9144	Pedro Figueroa Hernández
SUP-JDC-9145	Narciso Vidal Campos
SUP-JDC-9146	Enrique Said Moranchel García
SUP-JDC-9147	Héctor Román Alarcón
SUP-JDC-9148	José Roberto Ortiz Salgado
SUP-JDC-9149	Lucía Pacheco Castro
SUP-JDC-9150	Saúl Panchi Salazar
SUP-JDC-9151	Laura Marisol Luz de Luna Alvarado Robles
SUP-JDC-9152	Ubalda Valeriano Eligio
SUP-JDC-9153	Antonio Eugenio Ruiz Ranfla
SUP-JDC-9154	Ramiro Sotelo Díaz
SUP-JDC-9155	Irene Pacheco Castro
SUP-JDC-9156	Patricia Alvarado Lázaro
SUP-JDC-9157	Melina Gabriela Cortes Márquez
SUP-JDC-9158	Areli Ramírez Hernández
SUP-JDC-9159	Concepción Lázaro Bautista
SUP-JDC-9160	Adela García Gutiérrez
SUP-JDC-9162	Tomás Ramírez Rivera
SUP-JDC-9163	Juana Bárcenas Cerón
SUP-JDC-9164	Dionicia Laizon Coyote
SUP-JDC-9165	Rubí Nallely Castro Bahena
SUP-JDC-9166	María del Rocío Genoveva Anzures Castillo
SUP-JDC-9167	Guadalupe Rodríguez Layzon
SUP-JDC-9168	María Cristina Rodríguez Layzon



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9169	Ranulfo Ramos García
SUP-JDC-9170	Ayde Benítez Dominguez
SUP-JDC-9171	Gudelia García Islas
SUP-JDC-9172	Rosario Chipol Campos
SUP-JDC-9173	Rutilo López Flores
SUP-JDC-9174	Silvana Guadalupe Carreón Pacheco
SUP-JDC-9175	Felicitas Raymunda Delgado Hernández
SUP-JDC-9176	Adriana Torres Martínez
SUP-JDC-9177	Arcadio Benítez Ruíz
SUP-JDC-9178	Abel Benítez Sánchez
SUP-JDC-9179	José Manuel Gómez Valeriano
SUP-JDC-9180	Jonathan Miguel Hernandez Jiménez
SUP-JDC-9181	Alvina Delgado Montes
SUP-JDC-9182	Gabriel Fierro Santana
SUP-JDC-9183	Fermina Hernandez Salgado
SUP-JDC-9184	Maricela Peñaloza Nava
SUP-JDC-9185	Antonio Delgado Velázquez
SUP-JDC-9186	Jose Armando Jimenez Cruz
SUP-JDC-9187	Saul Delgado Morante
SUP-JDC-9188	Ana Daniela Peña Villegas
SUP-JDC-9189	Jorge Alanis Villegas
SUP-JDC-9190	Sirenia Manrique Meza
SUP-JDC-9191	Maria Guadalupe Meza Cayetano
SUP-JDC-9192	Eleuteria Castro Ochoa
SUP-JDC-9193	Adán Lara Hernández
SUP-JDC-9194	María del Consuelo Lara Longines
SUP-JDC-9195	Mariela Ventura Colin
SUP-JDC-9196	Adriana Huicochea Bello
SUP-JDC-9197	Moises Benítez Salgado
SUP-JDC-9198	Noe Garcia Tello
SUP-JDC-9199	Isaías Estalin Meza Cayetano
SUP-JDC-9200	Remedios Portillo Luna
SUP-JDC-9201	Blanca Estela García Hernández
SUP-JDC-9202	Patricia Morante Medina
SUP-JDC-9203	María Mendoza Palma
SUP-JDC-9204	Yolanda Requena Salgado
SUP-JDC-9205	Moisés Díaz Salinas
SUP-JDC-9206	Petra Zagal Flores
SUP-JDC-9207	Jaime Figueroa Uriótegui
SUP-JDC-9208	Mario Pérez González
SUP-JDC-9209	Olga Ortiz Fuentes
SUP-JDC-9210	Gonzalo Castro Hernández
SUP-JDC-9211	Ilse Monserrat Blanquet Ávila



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9212	María Fernanda Domínguez Gómez
SUP-JDC-9213	Flora Castro Ochoa
SUP-JDC-9214	Juan Ledezma Piña
SUP-JDC-9215	Casimiro Reyes Betancourt
SUP-JDC-9216	Efraín Ocampo Reyes
SUP-JDC-9217	Marina Buenos Aires Alanis
SUP-JDC-9218	Erika Ariza Castañeda
SUP-JDC-9219	Javier Ariza García
SUP-JDC-9220	César Coronel Arteaga
SUP-JDC-9221	Catalina Mateos Salgado
SUP-JDC-9222	Denisse Victoria Walle López
SUP-JDC-9223	Yeraldo Caporal Díaz
SUP-JDC-9224	Gabriela Muñoz Ojeda
SUP-JDC-9225	Melesio Buenos Aires Avilez
SUP-JDC-9226	Erika Contreras Ocampo
SUP-JDC-9228	Carlos Alvarado González
SUP-JDC-9229	Soledad Hernández Torres
SUP-JDC-9230	Erika Castro Nieto
SUP-JDC-9231	Boris Sánchez Moeller
SUP-JDC-9232	Raymundo Acevedo Moreno
SUP-JDC-9233	Carolina Bautista Arrevillaga
SUP-JDC-9234	María Alejandra González Castañeda
SUP-JDC-9235	Diana Sofía Calvillo González
SUP-JDC-9236	Jennifer Verduzco Salgado
SUP-JDC-9237	Patricia Maldonado Hernández
SUP-JDC-9238	Karen Liliana Rodríguez García
SUP-JDC-9239	Santos Rojas Bustos
SUP-JDC-9240	Ana Lidia Bautista Basilio
SUP-JDC-9241	Alberto Terrones Ocampo
SUP-JDC-9242	Azucena Martínez Hernández
SUP-JDC-9243	Ruth Ortiz Fuentez
SUP-JDC-9244	Nancy Hernández González
SUP-JDC-9245	Timoteo López Sopeña
SUP-JDC-9246	Jaquelin Cervantes Sotelo
SUP-JDC-9247	Ricarda Rueda Zapata
SUP-JDC-9248	Juana Sarmina Dominguez
SUP-JDC-9249	Rafael Mota Abarca
SUP-JDC-9250	Ignacio Nájera Rosales
SUP-JDC-9251	María Aurora Arellano Bautista
SUP-JDC-9252	María Ascencion Basilio García
SUP-JDC-9253	Aurora Bautista Ramírez
SUP-JDC-9254	Ma. Francisca Marcela Bonilla Flores
SUP-JDC-9255	Leticia Carmen Báez German



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9256	Gloria Basilio Cervantes
SUP-JDC-9257	Arely De Guillermo Hernández
SUP-JDC-9258	María Refugio Del Carmen Reyes
SUP-JDC-9259	Patricia Estrada Pérez
SUP-JDC-9260	María Ivonne Reyes Luna
SUP-JDC-9261	María Dolores Reyes Ortega
SUP-JDC-9262	María Maricela Reyes Ortega
SUP-JDC-9263	Gloria Rojas Rocha
SUP-JDC-9264	Julieta Romero Bautista
SUP-JDC-9265	Margarita Romero Bautista
SUP-JDC-9266	María Socorro Romero Bautista
SUP-JDC-9267	María Angélica Romero Bautista
SUP-JDC-9268	María Beatriz Trinidad Basilio
SUP-JDC-9269	Francisca Trinidad Martínez
SUP-JDC-9270	Luz Citlalli Varela Hermenegildo
SUP-JDC-9271	Ma. Edith Silvestre Vieyra Contreras
SUP-JDC-9272	Rosa María Fernández Trinidad
SUP-JDC-9273	Aracely Fernández Trinidad
SUP-JDC-9274	María del Rosario González López
SUP-JDC-9275	Guillermina González Mejorada
SUP-JDC-9276	Socorro López Montes
SUP-JDC-9277	Yocelin López Gómez
SUP-JDC-9278	Nicolasa Montiel Espinoza
SUP-JDC-9279	Benjamín Moreno Dávila
SUP-JDC-9280	Verónica Romero Torres
SUP-JDC-9281	Michel Hernández Méndez
SUP-JDC-9282	Ma Luisa Medrano Juárez
SUP-JDC-9283	Erika Patricia Rojas Ortega
SUP-JDC-9284	Minerva Castillo Jiménez
SUP-JDC-9285	Rafaela Frago Rodríguez
SUP-JDC-9286	Gregoria Jiménez Moreno
SUP-JDC-9287	Bulmara Ortiz Rojas
SUP-JDC-9288	Jaqueline Romero Torres
SUP-JDC-9289	Lucía Manzanilla Balderas
SUP-JDC-9290	Ma. Francisca Amparo Flores Cordero
SUP-JDC-9291	José Adalberto Ponce López
SUP-JDC-9292	María Luisa Lazcano Flores
SUP-JDC-9293	Patricia Torres Sastre
SUP-JDC-9294	Andrea Barraquán Martínez
SUP-JDC-9295	Silvia Esteves Rojas
SUP-JDC-9296	José Carlos Sarmiento Ortega
SUP-JDC-9297	Janethe Socorro Rojas Jiménez
SUP-JDC-9298	Cristina Cotzomi Martínez



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9299	María Guadalupe Romero Flores
SUP-JDC-9300	Agustina Timal Roldán
SUP-JDC-9301	Columba Beatriz Huitzil Barranco
SUP-JDC-9302	María Eugenia Hernández Dejesus
SUP-JDC-9303	Marcos Huitzil Romero
SUP-JDC-9304	Genoveva Marín Galindo
SUP-JDC-9305	José Rodolfo Sarmiento Muñoz
SUP-JDC-9306	Lizbeth Cruz Gálvez
SUP-JDC-9307	María del Carmen Mejía Flores
SUP-JDC-9308	Alejandro Alvarado Gaona
SUP-JDC-9309	María del Carmen Fortiz Barbosa
SUP-JDC-9311	Lorena Aguilar Cortes
SUP-JDC-9313	Areli Hernández Bacilio
SUP-JDC-9314	Maritza Belén Sebastián
SUP-JDC-9315	Sandra Peralta Lomelí
SUP-JDC-9316	Rosa Isela Vieyra Martínez
SUP-JDC-9317	María Francisco Pérez
SUP-JDC-9318	Ana Ruth Martínez Barraza
SUP-JDC-9319	Inosencia Martínez Rosas
SUP-JDC-9320	Jorge Cuauhtémoc Reygadas Casas
SUP-JDC-9321	Claudia Torres Portillo
SUP-JDC-9322	Nabor Mario Guzmán Garzón
SUP-JDC-9323	Eréndira Yadira Galarza Quiz
SUP-JDC-9324	Micaela Juárez Corona
SUP-JDC-9325	Abril Reygadas Guzman
SUP-JDC-9326	María del Consuelo Hernández Carreto
SUP-JDC-9327	Carlos Orlando Reyes Guzmán
SUP-JDC-9328	René Jesús Osorno Gámez
SUP-JDC-9329	Alma Lucero Castillo Domínguez
SUP-JDC-9330	Patricia Flores Gómez
SUP-JDC-9331	Adriana Huitzil Barranco
SUP-JDC-9332	María de los Remedios Luna Pérez
SUP-JDC-9333	Rosa Luna Audencio
SUP-JDC-9334	Ricardo Gabriel Sarmiento Sandoval
SUP-JDC-9335	Rosalina García Juárez
SUP-JDC-9336	Magdalena Rojas Jiménez
SUP-JDC-9337	Luis Giovanni López Dolores
SUP-JDC-9338	Guadalupe Cisneros Morales
SUP-JDC-9339	Dolores Cruz Vázquez Arenas
SUP-JDC-9340	María de los Ángeles Pérez Ramírez
SUP-JDC-9341	Emilia Simón Pérez
SUP-JDC-9342	Antonia Salazar Parra
SUP-JDC-9343	Everardo Martínez Guzmán



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9344	Carlos Abraham Cortez Valentín
SUP-JDC-9345	Argelia Rodríguez Quechuleño
SUP-JDC-9346	Rafaela Limón Cortina
SUP-JDC-9347	Yolanda Chávez Morales
SUP-JDC-9348	Daria Contreras Sotelo
SUP-JDC-9466	Balbina Mendoza Ruiz
SUP-JDC-9467	Verónica Gutiérrez Morales
SUP-JDC-9468	Liliana Gutiérrez Morales
SUP-JDC-9469	Leonor Morales Soto
SUP-JDC-9470	María Imelda González Jiménez
SUP-JDC-9471	María Elena Yepez Basurto
SUP-JDC-9472	Gabriel Sánchez Gasca
SUP-JDC-9473	Adriana Pérez Urtaza
SUP-JDC-9474	Ma Guadalupe Orduña Mora
SUP-JDC-9475	Emma Elena Vázquez Gómez
SUP-JDC-9476	Verónica Hernández López
SUP-JDC-9477	Óscar Ochoa Hidalgo
SUP-JDC-9479	Ricardo Iván Rosales Campuzano
SUP-JDC-9480	Sandra Iveth López Tierrablanca
SUP-JDC-9481	Brian Eduardo Reyes Gutiérrez
SUP-JDC-9482	Ma Julia Murillo Zavala
SUP-JDC-9483	Alejandra Martínez Ponce de León
SUP-JDC-9484	Roberto Ramírez Cortes
SUP-JDC-9485	Victorina López Cruz
SUP-JDC-9486	Juana Irma Morales Canarios
SUP-JDC-9487	Graciela Garibay Enriquez
SUP-JDC-9488	Reyna Olivia Zacarias Alvarado
SUP-JDC-9489	Elizabeth Martin González
SUP-JDC-9490	Alejandra Salinas Acosta
SUP-JDC-9491	Alicia Rodríguez González
SUP-JDC-9492	Guadalupe Jarquín Ríos
SUP-JDC-9493	María Teresa Mejía Sánchez
SUP-JDC-9494	Luz Adriana Hernández Ruiz
SUP-JDC-9495	Juana Acuayte Jarquín
SUP-JDC-9496	Rosa María Alba Madrid
SUP-JDC-9497	María del Carmen Albarran Rodríguez
SUP-JDC-9498	Virginia Almonaci García
SUP-JDC-9499	María Luisa Álvarez Álvarez
SUP-JDC-9500	María Guadalupe Amador López
SUP-JDC-9501	Neopolia Jaramillo Gómez
SUP-JDC-9502	Lucero Angélica Vargas Hernández
SUP-JDC-9503	Julia Gómez Cruz
SUP-JDC-9504	Silvia Pérez León



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9505	Tomás Andonegui Peza
SUP-JDC-9506	Josefa Vega Salazar
SUP-JDC-9507	Faviola Coutiño Avila
SUP-JDC-9508	Antonia Bautista Bautista
SUP-JDC-9509	Noemí García Gutiérrez
SUP-JDC-9510	Rocío Guadalupe Angeles Pérez
SUP-JDC-9511	Ma Telma Flores Aguilar
SUP-JDC-9512	Fabiola Ayala Vergara
SUP-JDC-9513	Guadalupe Suárez
SUP-JDC-9514	Martina Rubio Rubio
SUP-JDC-9515	Floraida Martínez Martínez
SUP-JDC-9516	Enrique Juárez Martínez
SUP-JDC-9517	Miguel González Acundo
SUP-JDC-9518	Erika Hernández Hernández
SUP-JDC-9519	María Andrea Flores Angeles
SUP-JDC-9521	Raquel Mendoza García
SUP-JDC-9522	Semei Cristina De la Rosa González
SUP-JDC-9523	Silvia Ponce Guerrero
SUP-JDC-9524	Cristina Guerrero Enriquez
SUP-JDC-9525	María Eugenia Campos Hernández
SUP-JDC-9526	Alicia Tavares Zapata
SUP-JDC-9527	Patricia Sánchez Vázquez
SUP-JDC-9528	Ana Laura Velasco Bustos
SUP-JDC-9529	Gregoria Romero Zaragoza
SUP-JDC-9530	Concepción Platas y Álvarez
SUP-JDC-9531	Oliva Nava Gonzalez
SUP-JDC-9532	Martha Barrera Hernández
SUP-JDC-9533	Alejandra Rodríguez Godoy
SUP-JDC-9534	Joaquín Trujillo González
SUP-JDC-9535	Imelda Ricaño Vázquez
SUP-JDC-9536	Soledad Azucena Rodríguez Urbina
SUP-JDC-9537	Estela de Luna Muñoz
SUP-JDC-9538	María Rocío Martínez López
SUP-JDC-9539	Martha Martínez López
SUP-JDC-9540	Jessica González Bonilla
SUP-JDC-9541	María Isabel Bautista Salas
SUP-JDC-9542	María del Carmen Bonilla Santillán
SUP-JDC-9543	Josefina Gómez Martínez
SUP-JDC-9544	Alejandro Campos López
SUP-JDC-9545	Teresa Ramírez López
SUP-JDC-9547	Norma Zavala Almazán
SUP-JDC-9548	María Martínez Reyes
SUP-JDC-9549	Silvia Cortes Galarza



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9550	Alicia Hernández Bonilla
SUP-JDC-9551	María Juana Beltrán Pardo
SUP-JDC-9552	Martha Hernández Pardo
SUP-JDC-9553	María Susana Gutiérrez Hernández
SUP-JDC-9554	María Antonia Rodríguez Díaz
SUP-JDC-9555	Jaqueline Ruiz Montes
SUP-JDC-9556	Janett Josselin Del Valle Carmona
SUP-JDC-9557	Sebastián Rodríguez Díaz
SUP-JDC-9558	Juana Guadalupe Trigotenco Moya
SUP-JDC-9559	Esperanza Basurto Ruiz
SUP-JDC-9560	Jenny Lazalde Zuñiga
SUP-JDC-9561	Alberto Ramos Andonaegui
SUP-JDC-9563	Laura Lizbeth Pavón Velasco
SUP-JDC-9564	Sergio Espinoza Carcaño
SUP-JDC-9565	Rubén David Carcaño Romero
SUP-JDC-9566	Reynalda Carcaño Castillo
SUP-JDC-9567	Dominga Carcaño Castillo
SUP-JDC-9568	Manuel Del Rosario Vázquez
SUP-JDC-9569	Marian Fabiola Carcaño Rodríguez
SUP-JDC-9570	Marcela Rodríguez Páez
SUP-JDC-9571	Clara Hernández Murillo
SUP-JDC-9572	Teresa Bustos Rosas
SUP-JDC-9573	Angélica María Velasco Bustos
SUP-JDC-9574	José Trinidad Cruz Escamilla
SUP-JDC-9575	Claudia Velasco Bustos
SUP-JDC-9576	Dolores De Hilario Cortes
SUP-JDC-9577	Esteffany Guadalupe Pérez Belmontes
SUP-JDC-9578	María Elena Belmontes Zavala
SUP-JDC-9579	José Luis Belmontes Zavala
SUP-JDC-9580	Zaidi Linett Jaramillo Dominguez
SUP-JDC-9581	Julia Antelma Santillán Servantes
SUP-JDC-9582	Ana Lilia Jiménez Ramírez
SUP-JDC-9583	Luis Belmontes Romo
SUP-JDC-9584	Karla Monserrat Belmontes Martínez
SUP-JDC-9585	Verónica Rubio Olguín
SUP-JDC-9586	Lizet Martínez Del Río
SUP-JDC-9588	Juana Del Río Sánchez
SUP-JDC-9589	Ana Karen Bustos Díaz
SUP-JDC-9590	Margarita Zamudio Solís
SUP-JDC-9591	León Vázquez Ledezma
SUP-JDC-9592	Dennise Alejandra Martínez Villanueva
SUP-JDC-9593	Ma. Teresa Cárdenas Lomelí
SUP-JDC-9594	Irma Hernández Gutiérrez



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9595	Leticia Enriquez Velázquez
SUP-JDC-9596	Pascual García De Hilario
SUP-JDC-9597	Yolanda Sánchez Sánchez
SUP-JDC-9598	Tomasa Montijo Soriano
SUP-JDC-9599	Ana Yazmin Morales Cárdenas
SUP-JDC-9600	María Isabel Mendoza Galindo
SUP-JDC-9601	Alejandra Cruz Hernández
SUP-JDC-9602	Roberta Cardoso García
SUP-JDC-9603	Lucila Bautista García
SUP-JDC-9604	Carmen Quintero Duran
SUP-JDC-9605	María del Carmen Millan Cuevas
SUP-JDC-9607	Miriam Amezcua Rosales
SUP-JDC-9610	Fernando Sánchez Lázaro
SUP-JDC-9611	Lindaly Berenice Ortega Requena
SUP-JDC-9612	Laura Paredes Ortíz
SUP-JDC-9613	Gloria Lázaro Rosario
SUP-JDC-9614	Maria Eugenia Cerritos Miranda
SUP-JDC-9615	Matilde Patricia Dominguez Castañeda
SUP-JDC-9616	Marlen Alonso Lopez
SUP-JDC-9617	Marcelina Bautista Bautista
SUP-JDC-9618	Irma Ramírez Flores
SUP-JDC-9626	María Inés Zúñiga Flores
SUP-JDC-9693	Ruben Bracamontes Gonzalez
SUP-JDC-9694	María Clementina Cuevas Sanchez
SUP-JDC-9695	J Santos Valdez Maciel
SUP-JDC-9696	Leodegaria Ramírez García
SUP-JDC-9697	María Isabel Reyes Marín
SUP-JDC-9698	Efraín Sanchez Zamora
SUP-JDC-9700	Porfiria Isabel Flores Vargas
SUP-JDC-9716	Rubén Aparicio Quezada
SUP-JDC-9817	Ma. Tereza Zaucedo Madrigal
SUP-JDC-9818	Bolívar Bravo Pacheco
SUP-JDC-9826	Ma. de los Ángeles Orozco Sánchez
SUP-JDC-9827	José Cuauhtémoc Hidalgo Maldonado
SUP-JDC-9835	Jorge Ramón Rodríguez Armenta
SUP-JDC-9836	Jordy Pavel Huerta Mendoza
SUP-JDC-9837	Amalia Blancas Hernández
SUP-JDC-9838	Araceli Juárez Castillo
SUP-JDC-9841	Fidel Ramírez Magaña
SUP-JDC-9842	Lidia Piedra Rangel
SUP-JDC-9843	Mónica Guillén Ponce
SUP-JDC-9844	Karen Covarrubias Zúñiga
SUP-JDC-9845	Martha Nelida Zúñiga García



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-9846	Delfina Vargas García
SUP-JDC-9847	Nancy Contreras
SUP-JDC-9848	Saul Delgado Posadas
SUP-JDC-9850	Arturo Ramírez López
SUP-JDC-9851	Isrrael González Castañeda
SUP-JDC-9852	Eduardo Mendoza Moreno
SUP-JDC-9853	Rubén Sánchez Mendoza
SUP-JDC-9854	Ignacia Zarasua Chacoteco
SUP-JDC-9855	María Viridiana Lira Paz
SUP-JDC-9856	Estefanía López Cervantes
SUP-JDC-9857	Ma. de los Ángeles Cervántes Pantoja
SUP-JDC-9858	Alberto Pérez Fuentes
SUP-JDC-9859	Tania Yazmín Huerta Mendoza
SUP-JDC-9860	Omar Ulises Telles Ibarguen
SUP-JDC-9865	Guillermo Ortiz Pérez
SUP-JDC-9886	Gabriel González Ferreyra
SUP-JDC-9888	Gabriel Vieyra Moreno
SUP-JDC-9889	Luis Fernando Mejía Villa
SUP-JDC-9890	Graciela Martínez Martínez
SUP-JDC-9891	Karla Vanessa Padilla Maldonado
SUP-JDC-9892	Brenda Irais Ramírez Solorio
SUP-JDC-9894	Juan Gabriel Estrada Esquivel
SUP-JDC-9896	Cecilia Martínez Martínez
SUP-JDC-9897	Ma. Agelba Valentín Rojas

El artículo 18 de la Ley de Partidos prevé, en su numeral 1, que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación.

En el numeral 2, establece el procedimiento a seguir para el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliación de partidos políticos.

A fin de reglamentar tal actuación respecto del supuesto de doble afiliación en relación con partidos políticos en formación, es decir, otras organizaciones ciudadanas que se encuentren en el proceso para el registro de nuevos partidos políticos nacionales, el Instructivo de referencia establece en el artículo 95, que la Dirección Ejecutiva, a través del Sistema realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada



Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país - a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción- se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Por su parte, el artículo 96 del Instructivo, establece que la Dirección Ejecutiva a través del Sistema, realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliación de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinte.



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

En cuanto a este rubro, el oficio impugnado establece que para que las afiliaciones de una organización puedan sujetarse al procedimiento establecido en los numerales 95 y 96 del Instructivo, debieron cumplir previamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los numerales 48, 84, 91 y 92 del referido ordenamiento, esto es, las afiliaciones que llegan a esta etapa carecen de inconsistencias, por lo que, en principio se consideran válidas y en razón de ello se cruzan contra las afiliaciones válidas de las demás organizaciones y los padrones de los partidos políticos con registro vigente.

Asimismo, se señaló que el cruce entre afiliaciones válidas de las organizaciones, y entre éstas y los padrones de afiliación de los partidos políticos, no tiene como finalidad determinar la validez en sí misma, sino que deriva de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Partidos, mismo que determina que es obligación de esta autoridad electoral verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Dicho artículo, en su párrafo 2 establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad para el supuesto de duplicidad con partidos políticos con registro vigente; pero no lo establece para el caso de las organizaciones en proceso de constitución como partidos político nacional o local. No obstante, en los numerales 95 y 96 del Instructivo se estableció el procedimiento a seguir por parte de la autoridad para determinar la organización o partido en que la persona quedará afiliada.

En tal sentido, de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio SUP-JDC-769/2020 y acumulados, la responsable precisó que:

De lo anterior se desprende que a ninguna parte llevaría realizar la revisión de los registros duplicados con otras organizaciones o partidos políticos dado que la voluntad de la ciudadanía se encuentra establecida en su manifestación formal de afiliación. Asimismo, en el caso de los duplicados con los partidos políticos se llevó incluso a la consulta a la ciudadanía quien manifestó la organización o partido en que desea permanecer afiliada, por lo que la organización no podría modificar esa voluntad manifiesta.



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

Así, se reitera las duplicidades no se tratan de inconsistencias como la parte actora pretende confundir, sino de la voluntad ciudadana que optó por un ente político distinto a la organización.

Cabe mencionar que la organización pretende desprender de lo establecido en el considerando 31 del acuerdo INE/CG1478/2018, la posibilidad de revisar en garantía de audiencia todos los registros incluyendo los duplicados con otras organizaciones o partidos políticos, cuando dicho considerando exclusivamente, tal como lo resalta la parte actora, se refiere a los registros que, en Mesa de Control, esta autoridad haya identificado como no válidos, esto es, dicha porción del considerando 31 se refiere exclusivamente a los registros que se mencionan en el numeral 84 del Instructivo.

Finalmente, como es de su conocimiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolvió el medio de impugnación interpuesto por la interesada bajo el número de expediente SUP-JDC- 1678/2020, en donde alude precisamente a los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020, emitidos por esta Dirección Ejecutiva; en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se confirma la información esgrimida en los oficios de referencia, pues conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG1478/2018, la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que en Mesa de Control hayan sido identificados como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa y exclusivamente en aquellas hipótesis previstas en los artículos 48, 84, 91 y 92 del Instructivo.

En tal contexto, deben **desestimarse** los agravios de las y los actores que se encuentran en el supuesto de duplicidad, puesto que, de la normativa antes señalada se advierte que existe obligación de la autoridad electoral de revisión que las afiliaciones no se encuentren duplicadas con algún otro partido político nacional u organización que pretenda constituirse como tal.

Ahora bien, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como del análisis de la información remitida, se advierte que diversos actores y actoras, cuentan con duplicidad ya sea en la aplicación móvil, en la propia Organización, con alguna otra organización o



con partidos políticos, de ahí que no pudiera ser considerado su registro para la Organización.

Cabe mencionar que por lo que hace a la duplicidad en la asistencia a asambleas de constitución, es criterio de esta Sala Superior, que resulta válido considerar la afiliación para la segunda asamblea a la que asistieron, al ser el ejercicio de voluntad más reciente,²² de ahí que, en el caso, no pueda ser considerada esa afiliación en favor de la Organización.

6.5.2. Régimen de excepción

En este supuesto se encuentran los expedientes:

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-9619	José Héctor Carabantes Miranda
2.	SUP-JDC-9620	Emilio Boyzo Cervantes
3.	SUP-JDC-9621	Juvenal Ruiz Vaca
4.	SUP-JDC-9622	Martín Salinas Ruiz
5.	SUP-JDC-9623	Celia León Delgado
6.	SUP-JDC-9624	José Custodio Gutiérrez Carvajal
7.	SUP-JDC-9625	María Trinidad García García
8.	SUP-JDC-9627	Silvia Elidet Guerrero Ríos
9.	SUP-JDC-9628	Reyna Contreras Nieves
10.	SUP-JDC-9629	José Manuel García Pérez
11.	SUP-JDC-9630	Fredermina Orozco Ríos
12.	SUP-JDC-9631	José Soto
13.	SUP-JDC-9632	Ligorio González Mendoza
14.	SUP-JDC-9633	Ma Guadalupe Patiño Zetina
15.	SUP-JDC-9634	María Hortencia Avalos Linares
16.	SUP-JDC-9635	Javier Alonso Avalos
17.	SUP-JDC-9636	Carolina Castro Pérez
18.	SUP-JDC-9637	Ignacio Parra Muñoz
19.	SUP-JDC-9638	Mariela Ramírez Pérez
20.	SUP-JDC-9639	María Cristina Gutiérrez Avalos
21.	SUP-JDC-9640	Faustino Mendoza Corona
22.	SUP-JDC-9641	Jose Padilla Quiroz
23.	SUP-JDC-9642	Ninfa Paz Cortes
24.	SUP-JDC-9643	María Felipa Gonzalez Luna
25.	SUP-JDC-9644	Leonor Amador Lara
26.	SUP-JDC-9645	Guillermo Salinas Salinas

²² SUP-JDC-769/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
27.	SUP-JDC-9646	Estefany Janette Mercado Tafolla
28.	SUP-JDC-9647	Emilio Pérez Guzmán
29.	SUP-JDC-9648	Oliverio Parra Telles
30.	SUP-JDC-9649	Efraín Bribiesca Téllez
31.	SUP-JDC-9650	Virginia Avalos Gutiérrez
32.	SUP-JDC-9651	Marcial Busio Villa
33.	SUP-JDC-9652	Ma Isaac Ramírez Villa
34.	SUP-JDC-9653	Sofía Rojas Estrada
35.	SUP-JDC-9654	Sergio Arreola Bucio
36.	SUP-JDC-9655	Pedro Rubio Medrano
37.	SUP-JDC-9656	Rita Ramírez Franco
38.	SUP-JDC-9657	Nereida Vaca Benítez
39.	SUP-JDC-9658	Efraín Miranda Ruiz
40.	SUP-JDC-9659	José Jesús Avalos Guzman
41.	SUP-JDC-9660	Evedelia Guerrero Villa
42.	SUP-JDC-9661	Luis David Garica Luna
43.	SUP-JDC-9662	José Beymar Baca Soto
44.	SUP-JDC-9663	Erica Mayra Soto Vaca
45.	SUP-JDC-9664	Adulfo Soto Patiño
46.	SUP-JDC-9665	J Mercedes Baca Sandoval
47.	SUP-JDC-9666	Teresa Salto Cisneros
48.	SUP-JDC-9667	Adriana Vaca Pérez
49.	SUP-JDC-9668	Martina Rodríguez Reyes
50.	SUP-JDC-9669	Carlos Salas Ortiz
51.	SUP-JDC-9670	Mauro Pérez Cortes
52.	SUP-JDC-9671	Noel Uriel Perez Rivera
53.	SUP-JDC-9672	Raúl Murillo Santoyo
54.	SUP-JDC-9673	Procoro Espinoza Mondragón
55.	SUP-JDC-9674	Isidro Zetina Duran
56.	SUP-JDC-9675	J Navor Benítez Mondragón
57.	SUP-JDC-9676	Jaime Perez Esquivel
58.	SUP-JDC-9677	Lauriano Estrada Castro
59.	SUP-JDC-9678	Angel Zetina Zetina
60.	SUP-JDC-9679	Leopoldo Perez García
61.	SUP-JDC-9680	Adulfo Soto Guzmán
62.	SUP-JDC-9681	Norma Gutiérrez Pérez
63.	SUP-JDC-9682	Víctor Patiño Sánchez
64.	SUP-JDC-9683	María Isabel Padilla Correa
65.	SUP-JDC-9684	Eclicerio Martínez Gutiérrez
66.	SUP-JDC-9685	Demetrio Murillo Álvarez
67.	SUP-JDC-9686	Aaron Rodríguez Perez
68.	SUP-JDC-9687	Ma Rafaela Martínez Cortes
69.	SUP-JDC-9688	Jose Recendiz Ramirez



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
70.	SUP-JDC-9689	Servacio Álvarez Sandoval
71.	SUP-JDC-9690	Maricela Rodríguez Cortes
72.	SUP-JDC-9691	Araceli Arreola Bucio
73.	SUP-JDC-9692	Bricia Sarai Vaca Pérez
74.	SUP-JDC-9718	Hedgar Soto Arreola
75.	SUP-JDC-9719	Pablo Zavala Homero
76.	SUP-JDC-9720	Angel Zamudio Martínez
77.	SUP-JDC-9721	Efraín Soto Patiño
78.	SUP-JDC-9722	Patricio Soto Patiño
79.	SUP-JDC-9724	Juan Miguel Corona Munguía
80.	SUP-JDC-9725	Jaime Alfredo Soto Ortíz
81.	SUP-JDC-9726	José Guadalupe Arreola Zavala
82.	SUP-JDC-9727	Ma de los Angeles Soto Baca
83.	SUP-JDC-9728	Salvador Sanchez García
84.	SUP-JDC-9729	Dustano Pérez Soto
85.	SUP-JDC-9730	Ma Bertha Quiroz Ríos
86.	SUP-JDC-9731	Ignacio Hernández Vieyra
87.	SUP-JDC-9732	Crescenciano Salinas Castro
88.	SUP-JDC-9733	Ranulfo Soto Vaca
89.	SUP-JDC-9734	Nasario Pérez Esquivel
90.	SUP-JDC-9735	Mario Arturo Villaseñor Zetina
91.	SUP-JDC-9736	Francisco Javier Cortes Vieyra
92.	SUP-JDC-9737	Sara Cortes Vieyra
93.	SUP-JDC-9738	Alejandro Albor Cortes
94.	SUP-JDC-9739	Pedro Zavala Velázquez
95.	SUP-JDC-9740	Karina García Luna
96.	SUP-JDC-9741	Yesenia Rodriguez Garcia
97.	SUP-JDC-9742	J Martin Arreola Bucio
98.	SUP-JDC-9743	Rogelio Corona
99.	SUP-JDC-9744	Catalina Martinez Carrillo
100.	SUP-JDC-9745	Federico Espino Tinoco
101.	SUP-JDC-9746	María Refugio Murillo Orozco
102.	SUP-JDC-9747	Ma Socorro Santoyo Mendoza
103.	SUP-JDC-9748	Gumaro Baca Suárez
104.	SUP-JDC-9749	Pascual Pérez Gomes
105.	SUP-JDC-9750	Paulina Hernández Miranda
106.	SUP-JDC-9751	Esthela Cortés Gutiérrez
107.	SUP-JDC-9752	Juan Carlos Gómez Vaca
108.	SUP-JDC-9753	Eric Flores Sarmineto
109.	SUP-JDC-9754	Daniel Rodríguez Saucedo
110.	SUP-JDC-9755	Alma Ileri Tinoco Díaz
111.	SUP-JDC-9756	Heriberto Luna Corona
112.	SUP-JDC-9757	Bentura Salinas Amante



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
113.	SUP-JDC-9758	Sara Téllez Pérez
114.	SUP-JDC-9759	Ma Nicanor Godínez León
115.	SUP-JDC-9760	Benjamín Cambrón Sánchez
116.	SUP-JDC-9761	Ma del Refugio Flores Hernández
117.	SUP-JDC-9762	Gloria Alanis Cortes
118.	SUP-JDC-9763	Eloisa Villa Gomes
119.	SUP-JDC-9764	Alicia Sánchez Sandoval
120.	SUP-JDC-9765	Angélica María Velázquez Sánchez
121.	SUP-JDC-9766	J Genaro Pérez Sánchez
122.	SUP-JDC-9767	Ma Isabel Robledo Cortés
123.	SUP-JDC-9768	Alejandra García Castro
124.	SUP-JDC-9769	Guillermo Avalos Saltos
125.	SUP-JDC-9770	Mario Herrejón Ayala
126.	SUP-JDC-9771	Guillermo Hernández Cambrón
127.	SUP-JDC-9772	Yolanda Villa Ávalos
128.	SUP-JDC-9773	Baltazar Cortés Ríos
129.	SUP-JDC-9774	Maricruz Magallanez Vázquez
130.	SUP-JDC-9775	Ángel Ramos Sandoval
131.	SUP-JDC-9776	Wilfrido Arreola del Río
132.	SUP-JDC-9777	Agustina Tinoco Villa
133.	SUP-JDC-9778	José Nauneli Pérez Avilés
134.	SUP-JDC-9779	Oliverio Villa Ávalos
135.	SUP-JDC-9781	Gervacio Álvarez Sandoval
136.	SUP-JDC-9782	Eva Magaña Guzmán
137.	SUP-JDC-9783	Eufemia Soto Baca
138.	SUP-JDC-9784	Regino Espino Frasco
139.	SUP-JDC-9785	Prudencia Salto Recendiz
140.	SUP-JDC-9786	Jibrán Isaías Gutiérrez Quiroz
141.	SUP-JDC-9787	Eleazar Soto Díaz
142.	SUP-JDC-9788	J Octavio García Velázquez
143.	SUP-JDC-9789	Sergio Díaz Padilla
144.	SUP-JDC-9790	Rosa González Martínez
145.	SUP-JDC-9791	Hortencia de la Paz Orrostieta
146.	SUP-JDC-9792	J Eleazar Guzmán Pérez
147.	SUP-JDC-9793	María del Refugio Quiroz Ríos
148.	SUP-JDC-9794	Rene López de la Paz
149.	SUP-JDC-9795	Hilaria Carranza Monje
150.	SUP-JDC-9796	Ismael Esparza Salinas
151.	SUP-JDC-9797	Lucía Méndez Zetina
152.	SUP-JDC-9798	Ma Leticia Zavala Castro
153.	SUP-JDC-9799	Sandra Cortés Hernández
154.	SUP-JDC-9800	María Guadalupe Padilla Romero
155.	SUP-JDC-9801	Abelardo Hernández Díaz



SUP-JDC-8818/2020 y acumulados

No.	Expediente	Parte actora
156.	SUP-JDC-9802	José Christopher Soto Ortiz
157.	SUP-JDC-9803	Carlos Sánchez Ávalos
158.	SUP-JDC-9804	Guillermo Valdez Rubio
159.	SUP-JDC-9805	Lucía Maya Flores
160.	SUP-JDC-9806	Rafael Vaca Salas
161.	SUP-JDC-9807	Cristóbal Salas Vaca
162.	SUP-JDC-9808	Alfredo Cortés Paz
163.	SUP-JDC-9810	José Otoniel Vaca Benítez
164.	SUP-JDC-9811	Uriel Benítez Mondragón
165.	SUP-JDC-9812	Ma Dolores Ávalos Celis
166.	SUP-JDC-9813	Mario Majía Resendiz
167.	SUP-JDC-9814	M Guadalupe Benedicta Arreola Ávalos
168.	SUP-JDC-9816	Sandra Luz Benegas Hernández
169.	SUP-JDC-9867	Verónica España Villa
170.	SUP-JDC-9868	Miguel Avonce Vieyra
171.	SUP-JDC-9869	Rigoberto Guzmán Contreras
172.	SUP-JDC-9871	Adán Espino Villa
173.	SUP-JDC-9872	Nicolás Hernández López
174.	SUP-JDC-9873	Francisca Cortés Pérez
175.	SUP-JDC-9874	Guillermo Avalos Salto
176.	SUP-JDC-9875	Ma Matilde García Herrera
177.	SUP-JDC-9876	Epifanio Arriaga Miranda
178.	SUP-JDC-9878	Jerónimo Ramiro Villa Moncada
179.	SUP-JDC-9879	Aurora Sandoval Magaña
180.	SUP-JDC-9880	José Mario Cervantes Miranda
181.	SUP-JDC-9881	Juana Esquivel Trujillo
182.	SUP-JDC-9882	J. Isabel Ortiz Rubio
183.	SUP-JDC-9883	Lorena Guzmán Contreras
184.	SUP-JDC-9884	Ma Belén Villa Vargas
185.	SUP-JDC-9885	Ma Herlinda Delgado
186.	SUP-JDC-9898	José Manuel Romero Mendoza
187.	SUP-JDC-9899	Samuel Luna Medina
188.	SUP-JDC-9900	José Neftali Correa Jurado
189.	SUP-JDC-9901	José Dimas Sánchez Patiño
190.	SUP-JDC-9902	Antonio Cisneros Ávalos
191.	SUP-JDC-9903	Salvador Hernández Avilés
192.	SUP-JDC-9904	Octavio Guzmán Contreras
193.	SUP-JDC-9905	Mariano Rodríguez García
194.	SUP-JDC-9906	Guillermina Villa Sandoval
195.	SUP-JDC-9907	Homero González Gutiérrez
196.	SUP-JDC-9908	Roberto Castro Cortés
197.	SUP-JDC-9909	Israel Cortés Paz
198.	SUP-JDC-9912	René Castro Cortés



En el Instructivo se determinó que tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, era necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, se acudió a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. En tal contexto, se listaron doscientos ochenta y tres municipios con muy alto grado de marginación, el cual se les hizo llegar a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.

El régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en ciertos municipios.

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.²³

Con la precisión de que solo se podrían recolectar en papel, las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al padrón electoral.²⁴

De conformidad con los numerales 93 y 94 del Instructivo, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las y los afiliados a las organizaciones -entre ellas las relativas al régimen de

²³ Numeral 88 del Instructivo.

²⁴ Numeral 89 del Instructivo.



excepción-, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el SIRPP, para lo cual se entrega a los representantes de las organizaciones una clave de acceso y guía de acceso.

Adicional a lo anterior, debe destacarse los requisitos que deben reunir las manifestaciones formales de afiliación recabadas mediante el régimen en cuestión, los cuales están previstos en los numerales 91 y 92 de Instructivo.

- 91.** Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;
 - b) En tamaño media carta;
 - c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
 - d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;
 - e) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
 - f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;
 - g) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: *"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020"*;
 - h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país bajo el régimen de excepción; y
 - i) Contener el aviso de privacidad simplificado.
- 92.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a ciudadanas y ciudadanos cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Por su parte, el numeral 113, inciso c) del Instructivo, establece que la organización deberá presentar por escrito ante la Dirección Ejecutiva la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del ocho de enero al veintiocho de febrero, **en días y horas hábiles**, acompañada, entre otra documentación, las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción.



Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de las y los promoventes en este supuesto, toda vez que no se actualiza una vulneración a su derecho de afiliación con motivo de la actuación de la autoridad administrativa nacional, en virtud de que su registro a la Organización no puede ser contabilizado como válido, puesto que no se presentó ante esa autoridad su manifestación formal de afiliación física; requisito necesario en el régimen de excepción, conforme a la normativa aplicable, como se desarrolla a continuación.

En efecto, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva refiere que el cinco de mayo de dos mil diecinueve, ante la representante de la Organización²⁵ y personal del INE procedió a la apertura de dos cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al régimen de excepción y en la misma fecha, se revisaron *ad cautelam* veinte cajas más, presentadas de forma extemporánea (fuera del horario hábil) a reserva de su verificación.

Asimismo, la responsable indicó que el seis de marzo de dos mil diecinueve, la Organización solicitó usuario y contraseña para el acceso al SIRPP, los cuales fueron entregados el trece de marzo siguiente a la representación legal de la solicitante, en un sobre cerrado, en conjunto con la guía de uso para la operación del sistema, en el entendido de que el SIRPP sería utilizado para capturar los datos de los ciudadanos que pretendieran afiliarse al partido político en formación y que fueran recabados mediante el régimen de excepción.

Una vez revisadas las afiliaciones, se obtuvieron los resultados siguientes:

²⁵ Acompañada por los ciudadanos integrantes de dicha organización de nombres José Manuel Fonseca Sarabia, Erick Zafri Tapia, Mario Julián Ceras Martínez y Marco Antonio Olvera Saucedo.



Capturados por la Organización	Capturados por la Dirección Ejecutiva	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D (A+B-C)
126,858	5,681	73,630	58,909

Así, la responsable señala que la Organización recabó y capturó los datos de las y los **ciudadanos promoventes** en el SIRPP, como parte del régimen de excepción, sin embargo, luego de una búsqueda exhaustiva, se advirtió que la Organización **no presentó las manifestaciones de afiliación física que dieran sustento a lo capturado.**

A partir de lo anterior, la Dirección Ejecutiva consideró que los registros no podían ser contabilizados como válidos, porque debía atenderse preponderantemente a la manifestación formal de afiliación física, y no así al registro que la Organización capturó en el SIRPP dentro del régimen de excepción; en la medida que el sistema representó una herramienta informática en la cual se concentraba la base de datos de los afiliados, con base en los capturados por la propia interesada.

Así, la responsable anexó a su informe circunstanciado, un listado con nombre, estatus y el número de afiliación de referencia correspondiente a cada promovente, en el que se advierte que omitieron presentar su manifestación formal de afiliación física a través del régimen de excepción, en el plazo legal establecido.

Como se adelantó, en el procedimiento de recolección de afiliaciones bajo el régimen de excepción, se permitió a las organizaciones recabar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se ubicara en municipios con determinado grado de marginación, hecho lo cual, la organización debía capturar los datos de sus afiliadas y afiliados en el SIRPP, con la clave de acceso y contraseña proporcionada por autoridad electoral.

En ese contexto, se advierte que los apoyos capturados en el SIRPP por la Organización bajo el régimen de excepción requerían estar respaldados por la respectiva manifestación formal de afiliación física, suscrita por la o



el ciudadano con interés en formar parte de la misma, ya que representa la exteriorización de la voluntad en la forma y modalidad que establece la normativa aplicable de adherirse a la Organización.

De igual forma, el requisito en análisis atiende al deber de la autoridad electoral de verificar que efectivamente existieran esas expresiones formales de adhesión, con los requisitos previstos en los numerales 91 y 92 del Instructivo, para estimar como válidas las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción.

6.5.3 Firma no válida

En el Instructivo se precisan los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General, para constituirse en partido político nacional.

El Instructivo aprobado indica cuáles registros deben considerarse no válidos, entre otros, encontramos:

- a) Aquellos que no se encuentren respaldado por la firma, carece de validez un punto, línea, cruz, paloma, "X", y en general cualquier símbolo distinto al que tiene registrado en la credencial para votar, o se plasme un nombre distinto.²⁶

Como se observa de lo antes señalado, no se considerarán los registros que contengan un símbolo distinto al que se tiene registrado en la credencial. Al respecto, debe precisarse que al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que esa autoridad no ha solicitado que las firmas contenidas en la credencial para votar y en la aplicación sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona, situación que no fue vista en ninguno de los casos de análisis en el desahogo de la garantía de audiencia, motivo por el cual se les tuvo por no válidas, conforme a lo establecido en el numeral 84 del Instructivo, en relación con el numeral 10 de los

²⁶ Numeral 84.



Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, así como en las Guías para el manejo de la Aplicación Móvil.

En tal contexto, las partes actoras de los juicios SUP-JDC-8957/2020, SUP-JDC-9016/2020 y SUP-JDC-9478/2020, al encontrarse en este supuesto, es que no pudo ser contada su afiliación en favor de la Organización.

6.5.4. Pérdida de vigencia

Conforme a lo establecido en el numeral 48, inciso d) del Instructivo, no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político, las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral, motivo por el cual, al ubicarse la persona Jorge Hernández Mendes, actor del juicio SUP-JDC-9018/2020, en el supuesto de pérdida de vigencia, no pudo contabilizarse.

6.6. Derecho de asociación y afiliación

Establecido lo anterior, es necesario definir el alcance del derecho de asociación política y el derecho de afiliación de la parte actora, para estar en aptitud de determinar si la actuación de la autoridad administrativa vulnera en alguna medida tales prerrogativas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, **no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto**, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial.²⁷

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".



De ahí que, el artículo primero, párrafo primero, de la Constitución General, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entre otras formas, el derecho de asociación en materia político-electoral se garantiza al permitir a que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país.

En este sentido, no se advierte vulneración al derecho de asociación en materia política de la parte promovente, porque externaron su voluntad de pertenecer a la Organización, lo que implicó que en ese momento ejercieran con plena libertad esta prerrogativa.

En tanto que el hecho de que no se haya contabilizado su afiliación a la Organización no representó una vulneración al derecho de asociación, pues ello atendió que se encontraron en supuestos normativos conforme a los cuales no pueden ser consideradas como validas sus afiliaciones.

Es importante mencionar que en el Instructivo se prevén una serie de mecanismos tendentes a garantizar, precisamente, la seguridad de la identidad y voluntad de aquellos ciudadanos, esto es, que no es suplantada, alterada o forzada.



En consecuencia, el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos dispuso etapas precisas en las que las Organizaciones tuvieron oportunidad de captar afiliaciones y recabar los documentos que sustentaran su autenticidad, a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de verificar la validez de las afiliaciones conseguidas y posteriormente, determinar, ente otros requisitos, que las organizaciones cumplieran con el mínimo legal requerido de afiliaciones.

De esa manera, fue apegado a derecho que la Dirección Ejecutiva calificara como inválidas las afiliaciones de las partes promoventes, pues razonar lo opuesto, implicaría inobservar los requisitos contenidos en la Ley de Partidos y en el Instrumento, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del resto de organizaciones que buscan su registro como partido político nacional.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En tal contexto, darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo genera una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para los participantes en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, lo que también incide en distintos principios fundamentales como el de legalidad y equidad.



De manera que, las organizaciones, ciudadanía, autoridad electoral y toda persona interesada deben conocer de forma fehaciente y previa, el momento cuando deben recabar aquellas afiliaciones que serán consideradas para efectos de la constitución como partido político.

Además, debe tenerse presente que, dada la situación jurídica de la Organización, las y los promoventes no tienen el carácter de personas afiliadas hasta que el ente en el que desean participar obtenga el registro como partido político.

Es decir, su calidad como afiliadas o afiliados en sentido jurídico estricto y su participación en la manifestación de su afiliación se encuentran sujetas a la condición de que la Organización a la que se adhirieron cumpla los requisitos correspondientes y obtenga su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, lo que aún no acontece.

Por tanto, esa afiliación en sentido amplio no genera un derecho definitivo de pertenencia a la organización sino una expectativa que está condicionada a la revisión que haga la autoridad y, en caso de encontrar que no se cumple con algún requisito, se debe proceder como lo establece el Instructivo.

Por otra parte, **carece de razón** la parte actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que la autoridad electoral omitió notificarle las razones por las que dejó sin efectos su afiliación.

Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y el Instructivo, la garantía de audiencia se concedió a través de la Organización, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político nacional, conforme con lo siguiente:

En efecto, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020,²⁸ de treinta y uno de julio y seis de agosto de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva notificó a la Organización

²⁸ Tales determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior, el veinte de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1678/2020.



la fecha en que se celebraría la reunión para ejercer su derecho de audiencia para la revisión de los registros, así como el número de afiliaciones preliminares, incluidas las capturadas bajo el régimen de expedición, y le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Cabe referir que, en términos del numeral 97 del Instructivo, en todo momento la Organización tuvo acceso al Portal web y al SIRPP, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Con base en ello, la Organización contó con los elementos necesarios para conocer la situación de cada afiliación, incluidas aquellas levantadas en el régimen de excepción y, por ende, estuvo en posibilidad de comunicarlo a las personas cuya afiliación se declaró inválida y presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, si no se lleva a cabo de esa manera carece de validez.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios señalados en el apartado de improcedencia.

TERCERO. Se **desestiman** los agravios planteados por las y los actores y, en consecuencia, es infundada su pretensión.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.